



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano**

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO CORRIGE SENTENCIA**

<b>Acción</b>	Reparación Directa
<b>Radicación</b>	23.001.33.31.005.2019.00005.01 Antiguo radicado 23.001.33.31.006.00172.01
<b>Demandante (s)</b>	OVIDIO BENÍTEZ PALENCIA y Otros
<b>Demandado (s)</b>	Nación/Ministerio de Defensa/Policía Nacional y Otros

El apoderado de la parte demandante solicitó que se corrija la parte resolutive de la sentencia de 21 de febrero de 2019 en cuanto a que se transcriban los nombres completos de conformidad con lo señalado por el Ministerio de Defensa Nacional mediante oficio No. 2019-034329 identificado como trámite de sustanciación T S-203-2019, RADICADO 057173 (FIs 3- 5 del cuaderno principal).

Revisado el expediente se constata que se omitieron algunos segundos nombres de los demandantes y que en el fondo esto no debiera ser motivo para no darle cumplimiento a la sentencia ya que dichos demandantes están plenamente identificados con su número de cédulas en los respectivos poderes, sin embargo en aras de evitar un mayor traumatismo en el trámite administrativo del pago y por tratarse de un error que puede ser corregido de conformidad con el art 310 del C.P.C.<sup>1</sup> se procede a transcribirlos de manera completa tal como aparecen en los poderes y el Registro Civil correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Primera de Decisión.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 310. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1. y 2. del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Corregir el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de fecha 21 de febrero de 2019, precisando el nombre completo de los demandantes en cuyo favor se profirieron las respectivas condenas, así:

<b>Demandantes</b>	<b>Relación</b>	<b>SMLMV</b>
Ovidio Benítez Palencia	Hermano	50 + 50
Pedro Manuel Benítez Palencia	Hermano	50 + 50
Gregoria <b>Isabel</b> Benítez Palencia(FI. 61/62)	Hermana	50 + 50
Orlando <b>José</b> Benítez Núñez (FI. 64)	Sobrino	35 + 35
Miguel <b>Segundo</b> Benítez Mestra( FI. 63)	Sobrino	35 + 35
Yomaira <b>Astrid</b> Benítez (FI. 65)	Sobrino	35 + 35
<b>Yoni</b> Benítez Ramos	Sobrino	35 + 35
Álvaro <b>José</b> Ortiz Benítez (FI. 67)	Sobrino	35 + 35
Ana Maria Ramos Benítez	Sobrino	35 + 35
Yolima <b>Edith</b> Benítez Palencia (FI. 69)	Sobrino	35 + 35
Cielo Judith Zabala Benitez	Sobrino	35 +35
Odeisis <b>Judith</b> Zabala Benítez (FI. 70)	Sobrino	35 +35
Edelsy Ortiz Benítez	Sobrino	35 + 35
Elizabeth Ortiz Benítez	Sobrino	35 + 35

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, regresar el expediente al Juzgado de origen.

**Notifíquese y Cúmplase**

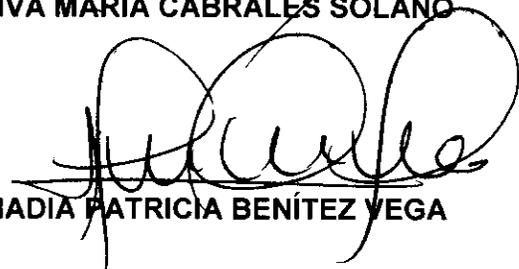
La anterior providencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.



**PEDRO OLIVELLA SOLANO**



**DIVA MARÍA CABRALES SOLANO**



**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN**  
**Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano**

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO ORDENA PIEZAS PROCESALES**  
**-SISTEMA ESCRITURAL-**

<b>Acción</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Radicación</b>	23.001.33.31.004.2015-00230-01
<b>Demandante (s)</b>	ONILDA ISABEL ARRIETA PÉREZ Y OTROS
<b>Demandado (s)</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

Por Secretaría, ordénese a cargo del apoderado de la parte demandante la expedición y entrega de las piezas procesales solicitadas a Fl. 66 del cuaderno principal de 2ª instancia No. 2, lo anterior, de conformidad con el artículo 115 del C.P.C. Déjese la constancia de Ley en el expediente.

**Notifíquese y Cúmplase**

**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA

Se Notifican por Oficio N° 163 a las partes de la  
providencia anterior a las ~~17 SEP 2019~~ las 8:57 a.m.

CdeJAC  
2



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**RESUELVE APELACIÓN DE AUTO**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD SIMPLE
<b>Radicación</b>	23-001-33-33- 002-2017-00209-01
<b>Demandante</b>	MUNICIPIO DE CIENAGA DE ORO
<b>Demandado</b>	CARLOS SAEZ SANTANA Y OTROS

**I. ASUNTO**

Luego de ser mayoritaria la posición contraria a la del Magistrado Ponente se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto contra proveído de fecha 7 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se declararon no probadas las excepciones denominadas *“falta del lleno de requisitos de procedibilidad”*, *“falta de competencia para resolver la Litis y caducidad”* y *“carencia de las excepciones para poder demandar un acto de carácter particular en acción de simple nulidad”*.

**II. ANTECEDENTES**

El Municipio de Ciénaga de Oro por intermedio de su representante legal, instauró demanda a través del medio de control de nulidad, deprecando la nulidad de la Resolución No. 694 de 2015 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE APLICA UN PRECEDENTE JUDICIAL Y SE ORDENA AJUSTAR UNA ACREENCIA DENTRO DEL ACUERDO DE RESTRUCTURACION DE PASIVOS”*.

Se afirma que los funcionarios beneficiados con el acto acusado están activos, escalafonados en la carrera administrativa de dicho ente territorial a excepción de la señora Mahara Mendoza Peña, quien fue declarada insubsistente en el año 2015.

Que mediante la resolución 694 de 2015, les fueron reconocidas de forma unilateral sanción moratoria por valor de **\$1.597.924.983** por la no consignación de las cesantías de los años 2003, 2010 y 2011.

Señala la demanda que el acto acusado se expidió sin la respectiva disponibilidad y registro presupuestal y sin contar con la participación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Que a la fecha de presentación de la demanda el municipio de Ciénaga de Oro se encuentra en la fase de iniciación de la promoción ordenada a través de la resolución No. 1729 de 22 de junio de 2012 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que el acto acusado además de reconocer de manera cuestionable *la sanción moratoria* también reconoce en sede administrativa *indexación*, tal y como se evidencia de la liquidación contenida en el acto.

Luego de admitida la demanda y surtido el traslado secretarial de las excepciones formuladas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería mediante auto del 14 de diciembre del año 2018, fijó el día 7 de mayo de 2019<sup>1</sup>, para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

El despacho sustanciador al resolver las excepciones formuladas por las apoderadas de los demandados decidió declarar no probadas las excepciones denominadas "*falta del lleno de requisitos de procedibilidad*", "*falta de competencia para resolver la litis y caducidad*" y "*carencia de las excepciones para poder demandar un acto de carácter particular en acción de simple nulidad*". Señaló el *A quo* frente a la primera excepción que el presente proceso fue tramitado como simple nulidad conforme a lo establecido al momento de admitir la demanda, con lo cual los argumentos del excepcionante no tienen cabida al no tratarse de una acción de lesividad.

Frente a la ausencia del requisito de procedibilidad señaló que es claro que éste fue obviado pues conforme lo afirma la parte actora el acto acusado contraría el artículo 345 superior y el artículo 71 del Decreto 111 de 1996, y reconoció de manera cuestionable e irregular la sanción moratoria a un grupo de funcionarios del municipio, reconociendo también la indexación denotando una ilegalidad por la doble pena, lo que permite inferir que en el presente caso se constituye la excepción consagrada en el inciso 3 del artículo 161 del CPACA, según el cual cuando la

---

<sup>1</sup> Visible a folio 535 del 3º cuaderno de primera instancia.

administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

Frente a las excepciones de *"falta de competencia para resolver la litis y caducidad"* consideró que ambas se basaban en idénticos argumentos, en ese orden insistió en que el trámite impartido a la demanda es el de simple nulidad el cual no tiene caducidad conforme lo previsto en el artículo 161-1 literal a) del CPACA.

Finalmente frente a la excepción *"carencia de las excepciones para poder demandar un acto de carácter particular en acción de simple nulidad"* señala que no compartía la apreciación de la parte demandada cuando afirma que si se persigue la nulidad de un acto administrativo particular y se genere el automático restablecimiento del derecho, deberá promoverse el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el medio de control de simple nulidad será idóneo también cuando se persiga el mantenimiento de la legalidad cuando se trata recuperar bienes de uso público y cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten de manera grave el orden público, político, económico, social o ecológico, presupuestos estos que se ven cumplidos en el caso bajo examen.

### III. EL RECURSO Y SU FUNDAMENTO

#### 3.1. Recurso interpuesto por los señores Carlos Sáez Santana, Lázaro Francisco Usta González y Rocío del Mar Burgos Alemán<sup>2</sup>.

Presentaron recurso de apelación oportunamente alegando que difieren de la decisión tomada por el *A quo* en tanto la discusión se centra en si esta acción va o no a repercutir sobre los derechos de los servidores que están dentro del acto particular, entonces si no hay un restablecimiento inmediato de los derechos, entonces como va a ser la sentencia, es decir, no estamos en contra de que se demande la resolución por acción de nulidad, pero el artículo dice que si usted lo demanda y hay un restablecimiento del derecho entonces váyase al artículo anterior y cumpla con los requisitos de ese artículo, entonces no se está cumpliendo con los requisitos del artículo 136, que son demandar dentro de los cuatro meses de la expedición del acto y ya la resolución demandada tiene muchos años de haber sido expedida. Por esas razones solicita que se declare la excepción de falta de requisitos ya que no se cumplieron porque dentro del asunto hay caducidad.

---

<sup>2</sup> Minuto 11:45 a 16:27 del DVD visible a folio 544 del cuaderno de primera instancia.

Arguye que existen varios fallos de tutela, sentencias y actas de la Superintendencia que le han dicho al alcalde reconozca los derechos, es más le *"dicen al alcalde declare nulo el proceso de promoción de la Ley 550 porque no incluyeron la sanción moratoria a los derechos laborales, por esa orden de la Superintendencia es que se expide la resolución que hoy se está demandando, entonces corresponde hacer el estudio del caso concreto"*.

### **3.2. Recurso interpuesto por los demás demandados<sup>3</sup>.**

Difieren de la decisión tomada por el *A quo* por considerar que en cuanto a la excepción de falta de requisitos de procedibilidad es la misma ley quien nos dice en el artículo 7 que ese es un procedimiento previo cuando se va a revocar un acto administrativo de carácter particular y concreto, si los beneficiarios de ese acto no dan su consentimiento, la ley dice que se puede demandar ese acto administrativo, las normas son de carácter público y es la ley la que establece ese requisito para poder demandar.

La conciliación como requisito de procedibilidad no puede obviarse como se hizo en este caso. La cuestión de la falta de competencia para resolver la Litis se centra básicamente en que la acción de lesividad en el nuevo código contencioso administrativo no está regulada. La Ley 1437 de 2011 no señala la competencia para conocerla de manera expresa y tampoco señala la caducidad de la misma tal como lo señalaba el artículo 136 del Decreto 01 de 1984.

Respecto de la tercera excepción referente a la carencia de excepción para poder demandar un acto particular en acción de simple nulidad, tenemos que excepcionalmente un acto administrativo de carácter particular y concreto se puede demandar en simple nulidad, para el caso se trae a colación el artículo 137, y se afirma que el despacho considera que el acto demandado genera efectos nocivos que afectan de manera grave el orden público, político, económico del municipio de Ciénaga de Oro, y tenemos que para que se pueda cumplir con la ritualidad del artículo 137 del CAPACA, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, radicado 201100218, insiste en que el interés al que se refiere la teoría de los motivos y finalidades es el que tiene alcance y contenido general y que puede repercutir fuertemente en el orden social y económico del país, de la comunidad en general, ese interés no se observa en este caso ya que es subjetivo y no general haciendo énfasis en el restablecimiento del derecho que automáticamente se generaría porque la sociedad no se vería obligada a pagar la

---

<sup>3</sup> Minuto 16:38 a 26:37 del DVD visible a folio 544 del cuaderno de primera instancia.

obligación. Luego, concluye que en el asunto se está ante una acción de nulidad y restablecimiento del derecho y no de una de simple nulidad.

Finalmente sobre la caducidad señala que esta opera porque se le está dando un trámite diferente a la presente acción, diferente al que se le debería dar, el proceso presente se debió demandar dentro de los cuatro meses siguientes a la expedición del acto que fue en el año 2015, y no esperar año y medio para proceder a demandar atentando contra la seguridad jurídica. Hay otros juzgados el primero administrativo y el sexto administrativo donde se está rechazando estas demandas, precisamente porque ellos consideran que hay un restablecimiento automático del derecho y en ese sentido se está ante una nulidad y restablecimiento del derecho a la cual se le aplica la caducidad.

### **3.3. Recurso interpuesto por el Procurador 189 Judicial I para asuntos administrativos<sup>4</sup>.**

El señor procurador apela la decisión tomada por el *A quo* referida a las excepciones "*carencia de las excepciones para poder demandar un acto de carácter particular en acción de simple nulidad*" y "*caducidad*" manifiesta que se hace necesario reseñar el artículo 137 del CPACA, el cual establece y regula el medio de control de nulidad, y que está dedicado a censurar a los actos de contenido y efectos generales, sin embargo establece una excepción que consiste en que se puede demandar actos de contenido particular pero a su vez establece una serie de limitantes para esos efectos.

Indica que el primer limitante se refiere a que con su ejercicio no se genere un restablecimiento automático de derechos, que es lo que se censura por la parte demandante, a modo de exclusión aduce que las excepciones del numeral 2º y 4º del artículo 137 son aplicables a este caso pues con la demanda no se persigue recuperar bienes de uso público y esta acción no ha sido consagrada expresamente en la ley como potestad de los municipios o entidades públicas para efectos de posibilitar el medio de control de nulidad.

Refiriéndose a los numeras 1 y 3 del artículo en cita manifiesta que el juez para negar las excepciones debió explicar por qué si en caso de una eventual sentencia favorable a los intereses del municipio de Ciénaga de Oro, ello no implicaba un restablecimiento automático del derecho.

---

<sup>4</sup> Minuto 26:38 a 36:51 del DVD visible a folio 544 del cuaderno de primera instancia.

Refiriéndose al numeral 3º del citado artículo manifiesta que el juez hizo una debida interpretación de la sentencia del Consejo de Estado para decidir, por cuanto en este caso las obligaciones que contrae el municipio van con cargo al presupuesto público, situación diferente a la planteada por el Consejo de Estado. El planteamiento del despacho atenta contra la seguridad jurídica bajo el entendido que los municipios permanentemente están generando compromisos únicamente con cargo al presupuesto pública no hay otra manera de derivar el sustento de pagar las obligaciones a su cargo. Concluye que estando ante una nulidad y restablecimiento del derecho, el municipio debió demandar dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación del acto acusado.

El Ministerio Público luego de solicitarle al señor juez que corriera traslado del recurso de apelación interpuesto por las demandantes, interviene nuevamente señalando que respecto a lo decidido frente a las otras excepciones, el Tribunal debe proceder a confirmar.

#### IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

**4.1. COMPETENCIA.** Conforme con el artículo 153 y el numeral 6º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación propuesto por la parte demandante y el Procurador 189 Judicial I para asuntos administrativos, contra la decisión adoptada en auto adiado 7 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por medio de la cual se declararon no probadas las excepciones formuladas.

**4.2. CUESTION PREVIA.** En este acápite es importante destacar que la Resolución No. 694 del 26 de noviembre de 2015, *“por medio de la cual se aplica un precedente y se ordena ajustar una acreencia dentro del Acuerdo de Restructuración de Pasivos”*<sup>5</sup>, expedida por el señor Eduardo Elias Zarur Flórez, en su condición de Alcalde del Municipio de Ciénaga de Oro, es un acto administrativo definitivo<sup>6</sup> pasible de control por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Ciertamente, el acto acusado motivado en dar respuesta a la petición elevada por los señores Carlos Sáez Santana, Carmen Durante Madera y otros, tendiente al cumplimiento de una sentencia de Sala Plena del Consejo de Estado fechada 27 de

---

<sup>5</sup> Ver folio 13 del Cuaderno Principal.

<sup>6</sup> Según el artículo 43 de la Ley 1437 de 20111, son **actos definitivos** los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

marzo de 2007 y demás fallos de tutela citados expresamente, procedió a reconocer la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a los años 2003, 2010 y 2011 en favor de los solicitantes, funcionarios de la Administración Municipal. A continuación, la resolución en comento discrimina los conceptos: *salario diario, inicio de la moratoria* (15 de febrero de los años 2010 o 2011), *final moratoria/pago total, total a la fecha* (15/04/2015 o 18/04/2011), para luego arrojar un *valor total indexado*. En ese sentido, se ordena reajustar las acreencias que aparecen relacionadas en el INVENTARIO DE ACREENCIAS de cada una de las personas que aparecen relacionadas (acreedoras del municipio).

Igualmente, se ordena que la Secretaría de Hacienda Municipal expida la disponibilidad presupuestal y el registro presupuestal correspondiente; asimismo, se dispone que dicha Secretaría de Hacienda y la Tesorería Municipal al momento de realizar la orden de pago debe verificar que los acreedores o su apoderada no tengan ningún proceso por las "*obligaciones*" reconocidas.

De acuerdo con lo descrito, es claro que el acto administrativo demandado crea un derecho en favor de los beneficiarios expresamente determinados y a su vez impone el deber/obligación al ente territorial de cancelar las sumas reconocidas por concepto de sanción moratoria. Y la jurisdicción de lo contencioso administrativo precisamente está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en **actos sujetos al derecho administrativo, en los que este involucradas entidades públicas** –art. 104 CPACA- Específicamente, los relacionados con la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado. En consecuencia, el control administrativo que corresponde al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien designa al promotor del acuerdo y el control de la Superintendencia de Sociedades previsto en la Ley 550 de 1999, en modo alguno excluye la revisión de legalidad que ejerce la jurisdicción contenciosa administrativa a través de los diferentes medios de control consagrados en la ley. Dan cuenta del ejercicio de dicha competencia legal las mismas sentencias que se invocan en el acto cuestionado emitidas por el Consejo de Estado en municipios sujetos a procesos de restructuración económica de la ley 550 de 1999<sup>7</sup>.

**4.3. PROBLEMA JURÍDICO.** Incumbe a la Sala determinar si hay lugar a la revocatoria del auto por el cual se declaró la improsperidad de las excepciones presentadas por las apoderadas de los demandados.

---

<sup>7</sup> Por lo demás, este aspecto no ha sido cuestionado ni puesto en tela de juicio por los sujetos intervinientes en la controversia.

En ese orden, la Litis se circunscribe en establecer si se configuraron las excepciones denominadas: “*caducidad de la acción*” y “*carencia de las excepciones para poder demandar un acto de carácter particular en acción de simple nulidad*”. Lo anterior, conforme la sustentación de la impugnación realizada por las apoderadas de la parte accionada y el señor Agente del Ministerio Público, en la audiencia inicial respectiva.

**4.4. CASO CONCRETO.** En el caso objeto de estudio, el Juez de instancia declaró no probadas las excepciones propuestas por las apoderadas de los beneficiarios del acto acusado.

Según los impugnantes hay lugar a la revocatoria de la decisión emitida por el *A quo*, por cuanto se está cuestionando la legalidad de un acto administrativo de naturaleza particular a través del medio de control de nulidad pese a que la demanda persigue el restablecimiento de un derecho subjetivo.

Respecto la procedencia del medio de control de nulidad, el artículo 137 del CPACA preceptúa:

**“Artículo 137. Nulidad.** *Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

*(...) Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de **contenido particular** en los siguientes casos:*

*1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*

*2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*

*3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, **económico**, social o ecológico.*

*4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*

**Parágrafo.** *Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.”* –Subrayado y negrillas de la Sala-

Acorde con la norma citada, el medio de control de nulidad procede contra actos administrativos de carácter general, y *excepcionalmente* contra actos administrativos de **carácter particular**, entre otros casos, *pese producir la sentencia un restablecimiento automático de un derecho subjetivo, cuando los efectos nocivos*

del acto administrativo afecten en **materia grave** el orden público, económico, social o ecológico.

Mientras tanto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se ejerce contra actos administrativos de *carácter particular o general*, con el objeto de obtener el restablecimiento de derechos subjetivos, siempre y cuando se instaure dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su notificación, comunicación o publicación.

En este asunto, el municipio de Ciénaga de Oro adujo que ejerce el medio de control de nulidad, por considerar que *el acto acusado fue expedido de forma irregular, con desconocimiento del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, con el artículo 345 superior, el artículo 71 del Decreto 111 de 1996 y el precedente judicial del Consejo de Estado, respecto al reconocimiento de sanción moratoria dentro un proceso de reestructuración de pasivos*. Señala que a través de la presente acción se busca proteger el orden económico y el patrimonio público del municipio de Ciénaga de Oro, tal y como lo permite de manera excepcional el numeral 3º del artículo 137 del CPACA. Como fundamento de derecho relaciona el artículo 345 superior, artículo 71 del Decreto 111 de 1996 y artículo 587 numeral 10 de la Ley 550 de 1999 y la sentencia C-1143 de 2001.

Señala la demanda que con la expedición del acto demandado se quebranta el artículo 29 superior al reconocer un derecho con violación al debido proceso administrativo, con desconocimiento al principio de legalidad que impone a todos los servidores públicos actuar con apego a la ley, de modo que *no podía el señor burgomaestre del momento reconocer una obligación por concepto de sanción moratoria correspondiente a las cesantías de los años 2003, 2010 y 2011, dado a que esa obligación era **preexistente** al inicio de la promoción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, es decir de fecha 22 de junio de 2012, de tal manera que las obligaciones reconocidas en la decisión administrativa no produce efectos jurídicos en el presente caso por cuanto trasgrede una norma superior como el numeral 10 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999*. Tesis que cobra fuerza legal conforme la sentencia C 1143 de 2001.

En esa medida, considera la administración accionante que el presente caso se subsume en lo contemplado en el numeral 3º del artículo 137 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual permite instaurar el medio de control de **nulidad** contra actos administrativos de contenido

particular y concreto, cuando los efectos nocivos del mismo afecten en materia grave el orden económico y se pretenda restablecer el orden jurídico violado.

La Sala reitera lo expuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 3 de noviembre de 2011, C.P. Dr. Rafael Osteau De Lafont Pianeta, expediente 23001-23-31-000-2005-000641-01, respecto la procedencia de la acción (hoy medio de control) de nulidad contra actos administrativos particulares, en aplicación de la teoría de los móviles y finalidades. Así:

*“Es de vital importancia anotar [...] que si la facultad de los ciudadanos de atacar jurisdiccionalmente actos administrativos de contenido subjetivo no tuviera limitación alguna y la acción del artículo 84 se pudiera emplear indiscriminadamente, no sólo contra los actos generales o reglamentarios, sino contra todos aquellos creadores de situaciones particulares, derechos o relaciones de esta naturaleza, sin excepción alguna, carecería totalmente de sentido que la ley hubiera establecido expresamente las acciones de nulidad en los casos arriba enlistados y en otros que la sabiduría del legislador dispondrá en su oportunidad. En tal supuesto bastaría la simple acción de nulidad de que habla el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo para gobernar todas las hipótesis en que se impugnaran actos por cualquier persona. Lo contrario es dejar al garete, a la deriva y sin gobierno los derechos individuales y quitarle a los actos administrativos particulares la virtud de ser ejecutorios. Es, sencillamente, acabar con el principio básico de la seguridad de las relaciones jurídicas que vertebra el derecho colombiano y le hace indispensable en el mantenimiento del sistema político”<sup>8</sup>.*

*De igual forma, la sección primera de la corporación y posteriormente la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo han coincidido en que la doctrina de los **motivos y finalidades** también **encuentra una opción extensiva para la procedencia de la acción de Nulidad contra actos administrativos de carácter particular** “...a pesar de que ello no hubiera sido expresamente previsto en la ley...”, cuando del asunto regulado por aquel se identifique la existencia de un vicio que por su magnitud y trascendencia desborde los límites del interés particular y el control de legalidad en abstracto, para invadir la esfera del interés general y producir una grave afectación del orden publico social o económico, eventos en los cuales de todas maneras deberá vincularse a las personas directamente afectadas con la decisión que pudiera adoptarse.*

*“En virtud de las anteriores consideraciones y en procura de reafirmar una posición jurisprudencial en torno de eventuales situaciones similares a la que ahora se examina, estima la Sala que además de los casos expresamente previstos en la ley, la acción de simple nulidad **también procede contra los actos particulares y concretos cuando la situación de carácter individual a la que se refiere el acto, comporte un especial interés, un interés para la comunidad de tal naturaleza e importancia, que vaya aparejado con el***

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, Auto del 2 de agosto de 1990, C.P. Dr. Pablo Cáceres, confirmado mediante Sentencia del 28 de agosto de 1992.

**afán de legalidad, en especial cuando se encuentre de por medio un interés colectivo o comunitario, de alcance y contenido nacional, con incidencia trascendental en la economía nacional y de innegable e incuestionable proyección sobre el desarrollo y bienestar social y económico de gran número de colombianos. De otra parte, el criterio jurisprudencial así aplicado, habrá de servir como de control jurisdiccional frente a aquellos actos administrativos que no obstante afectar intereses de particulares, por su contenido y trascendencia impliquen, a su vez, el resquebrajamiento del orden jurídico y el desmejoramiento del patrimonio económico, social y cultural de la Nación<sup>9</sup>**

–Destacado fuera del texto–

En la sentencia transcrita el Honorable Consejo de Estado consideró que la acción de nulidad procede contra actos administrativos **particulares**, entre otros eventos, cuando se identifique la existencia de un vicio que por su magnitud y trascendencia desborde los límites del interés particular y el control de legalidad en abstracto, para invadir la esfera del interés general y producir una grave afectación del orden público, social o **económico**. Dicha teoría fue positivada en el artículo 137 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el *sub examine*, observa el Tribunal que el planteamiento de la demanda se sustenta en el nocivo impacto económico que se genera con la decisión contenida en el acto administrativo de carácter particular y concreto, efectos cuya magnitud es de una trascendencia tal que atenta contra el orden económico del Municipio de Ciénaga de Oro, al reconocer por concepto de sanción moratoria de cesantías e indexación, cuantiosos recursos en forma ilegal pese la grave situación financiera del ente territorial en desmedro de otras acreencias.

Ahora, revisado el acto acusado se constata que mediante la Resolución N° 694 de noviembre 26 de 2015 ***“POR MEDIO DE LA CUAL SE APLICA UN PRECEDENTE JUDICIAL Y SE ORDENA AJUSTAR UNA ACREENCIA DENTRO DEL ACUERDO DE RESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS”***, se expuso como motivación que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de Resolución No. 1729 de junio 22 de 2013, aceptó la promoción de reestructuración presentada por el municipio. Que la apoderada de los señores Carlos Sáez Santana y otros solicitó la aplicación del precedente judicial, artículo 10 CPACA, por el cual el Consejo de Estado había ordenado en casos concretos a la Superintendencia de Sociedades y al Municipio de Ciénaga de Oro reconocer como acreencia cierta la sanción moratoria de

---

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 26 de Octubre de 1995, C.P. Dr. Libardo Rodríguez; Sala Plena, Sentencia del 29 de Octubre de 1996, C.P. Dr. Daniel Suárez; Sala Plena, Sentencia del 8 de Marzo de 2005, C.P. Dr. Gabriel E. Mendoza Martelo.

cesantías por la no consignación oportuna determinada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en concordancia con la ley 344 de 1996 y el Decreto Reglamentario 1582 de 1998. Por ende, luego de citar sentencias del H. Consejo de Estado y Corte Constitucional el acto acusado concluye que es procedente el reconocimiento solicitado. En tal virtud, el Alcalde Municipal en el artículo segundo, ordena lo siguiente:

*“Ajustar el inventario de Acreencias en la forma y con los valores que a continuación se relacionan por concepto de la sanción moratoria correspondiente a las cesantías de los años 2003, 2010 y 2011 (...) debidamente indexadas y la indemnización por los perjuicios ocasionados por el no pago oportuno de las cesantías (...)”.*

La Colegiatura considera que resulta procedente el medio de control deprecado por el Municipio de Ciénaga de Oro, como quiera que no hay duda que la pretensión es el restablecimiento de la legalidad en abstracto quebrantada -según los cargos aducidos en el libelo genitor-. Además estima el Tribunal que el acto administrativo bajo estudio, por afectar en forma grave el orden económico del ente territorial viabiliza la acción impetrada, ello con fundamento en lo consagrado en el numeral 3 del artículo 137 del CPACA.

En ese orden de ideas, por la calidad del sujeto y el tipo de pretensión invocada, es claro que el municipio de Ciénaga de Oro actúa con propósitos diferentes a los del mero restablecimiento de derechos subjetivos. En consecuencia, prevalece la protección del interés general.

Siendo claro que el medio de control deprecado por el demandante es el procedente, no es dable exigir el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en el trámite de la conciliación extrajudicial consagrado en el numeral 1º del artículo 161 de la ley 1437, tampoco el ejercicio de la pretensión dentro de término de caducidad alguno<sup>10</sup>.

Finalmente, es menester precisar que el consentimiento a que alude el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se exige en forma previa a la **revocatoria directa** del acto de carácter particular y concreto, empero la administración puede acudir al juez de lo contencioso a discutir la legalidad de lo actuado en los términos de dicho estatuto procesal.

---

<sup>10</sup> Según el numeral 1º, literal a) del artículo 164 del CPACA, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 ibidem.

En conclusión, el Tribunal coincide con lo decidido en primera instancia, proveído a través del cual se declararon no probadas las excepciones de “caducidad de la acción” y “carencia de las excepciones para poder demandar un acto de carácter particular en acción de simple nulidad”.

En mérito de lo expuesto, corresponde a la Sala confirmar la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, a través de auto fechado 7 de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Por lo anterior, el **Tribunal Administrativo de Córdoba,**

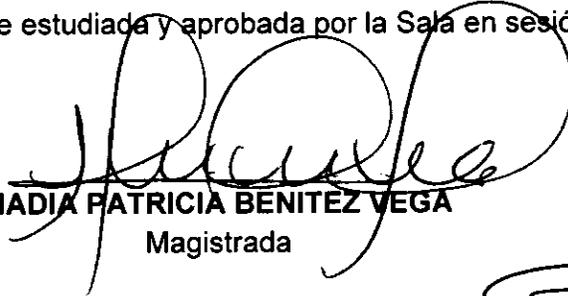
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR el auto de fecha siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, según lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

  
**NADIA PATRICIA BÉNITEZ VEGA**  
Magistrada

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

  
**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
Magistrado

51100 VOTO

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA**

**SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica  
que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado  
Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el  
link: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-  
administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

**SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO  
PEDRO OLIVELLA SOLANO**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.002.2017-00209-01
<b>Demandante (s)</b>	Municipio de Ciénaga de Oro
<b>Demandado (s)</b>	Resolución 694 de 2015 (Acto propio)
<b>3os con interés</b>	Carlos Sáez Santana y otros

Tal como lo expuse en la ponencia que fue derrotada en Sala, considero que el acto demandado no es susceptible de control en sede judicial y en consecuencia el tribunal carece de jurisdicción y de competencia para conocer el asunto. Primero porque el acto demandado es de trámite<sup>1</sup> y segundo porque lo relativo a las controversias sobre el monto de las acreencias dentro de los procesos de restructuración de pasivos regidos por la Ley 550 de 1999 corresponde a la Superintendencia de Sociedades conforme al artículo 37 *ibídem*.

También me aparto de la laxa interpretación del numeral 3 del artículo 137 del CPACA que prácticamente permite su aplicación a todos los actos administrativos que generen gastos, haciendo inane la diferencia entre los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, tal como lo advirtió de manera acertada el Agente del Ministerio Público en la primera instancia.

Mucho menos comparto que desde ya se esté afirmando, sin que sea la etapa procesal correspondiente, que el reconocimiento de los derechos laborales que hizo el municipio de Ciénaga de Oro a sus empleados sea *“en forma ilegal pese a la grave situación financiera del ente territorial en desmedro de otras acreencias”*.

**SALVO ASÍ MI VOTO,**

Fecha *Ut Supra*.

**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
**Magistrado**

<sup>1</sup> Sencillamente porque ordena que se modifique el Acuerdo de Reestructuración, que sería el acto definitivo, y para lo cual no es suficiente la sola voluntad del Alcalde sino que necesita la posterior intervención del Promotor.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO CORRE TRASLADO**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.006.2016.00016.01
<b>Demandante (s)</b>	ANA MONTOYA DE BARRIENTOS
<b>Demandado (s)</b>	COLPENSIONES

Como quiera que el auto de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

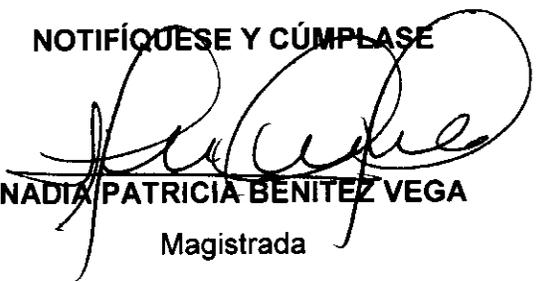
**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el  
Secretario certifica que la anterior providencia  
fue notificada por medio de Estado Electrónico  
No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el  
link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
**SALA TERCERA DE DECISIÓN**  
**Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano**

Montería, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO CORRER TRASLADO ALEGATOS**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.006-2017-00540-01
<b>Demandante (s)</b>	CARMEN URREGO LOPEZ
<b>Demandado (s)</b>	NACIÓN- MIN-EDUCACIÓN – FNPSM

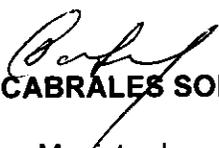
Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

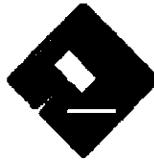
De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

**RESUELVE**

**PRIMERO: CÓRRASE** traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica  
que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado  
Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA  
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
**SALA TERCERA DE DECISIÓN**  
**Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano**

Montería, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO CORRER TRASLADO ALEGATOS**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.006-2017-00488-01
<b>Demandante (s)</b>	DAMARYS HUMANEZ PETRO
<b>Demandado (s)</b>	NACIÓN- MIN-EDUCACIÓN-FNPSM

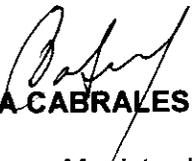
Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

**RESUELVE**

**PRIMERO: CÓRRASE** traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica  
que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado  
Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link:  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-  
administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA  
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO CORRE TRASLADO**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.006.2017.00586.01
<b>Demandante (s)</b>	LISNEY ALVAREZ BELLO
<b>Demandado (s)</b>	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG

Como quiera que el auto de fecha dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

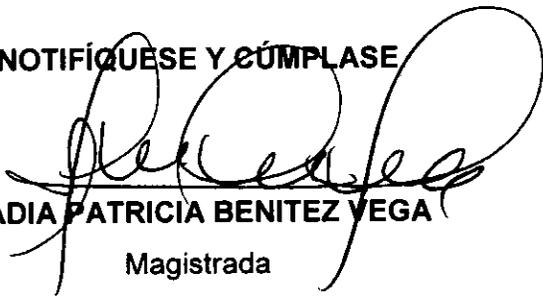
**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el  
Secretario certifica que la anterior providencia  
fue notificada por medio de Estado Electrónico  
No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el  
link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO CORRE TRASLADO**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.006.2017.00652.01
<b>Demandante (s)</b>	MARCELA MARTINEZ DIAZ
<b>Demandado (s)</b>	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG

Como quiera que el auto de fecha dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

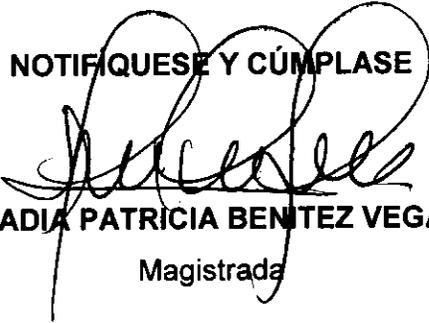
**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el  
Secretario certifica que la anterior providencia  
fue notificada por medio de Estado Electrónico  
No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el  
link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO CORRE TRASLADO**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.006.2017.00354.01
<b>Demandante (s)</b>	MARIA ACOSTA MESA
<b>Demandado (s)</b>	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG

Como quiera que el auto de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Monteria, \_\_\_\_\_ el  
Secretario certifica que la anterior providencia  
fue notificada por medio de Estado Electrónico  
No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el  
link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO CORRE TRASLADO**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.006.2017.00305.01
<b>Demandante (s)</b>	MARIA CHICA DORADO
<b>Demandado (s)</b>	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG

Como quiera que el auto de fecha dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Monteria, \_\_\_\_\_ el  
Secretario certifica que la anterior providencia  
fue notificada por medio de Estado Electrónico  
No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el  
link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO CORRE TRASLADO**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.006.2017.00241.01
<b>Demandante (s)</b>	ROSA PACHECO DIAZ
<b>Demandado (s)</b>	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG

Como quiera que el auto de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

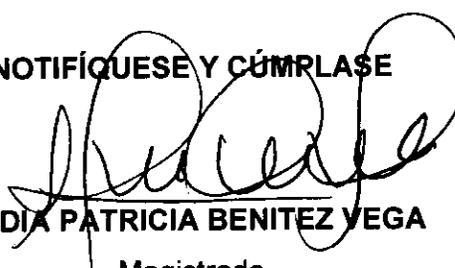
**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el  
Secretario certifica que la anterior providencia  
fue notificada por medio de Estado Electrónico  
No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el  
link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>



CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA  
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO CORRE TRASLADO**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.006.2015.00156.01
<b>Demandante (s)</b>	SIXTA HERNANDEZ MARTINEZ
<b>Demandado (s)</b>	COLPENSIONES

Como quiera que el auto de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

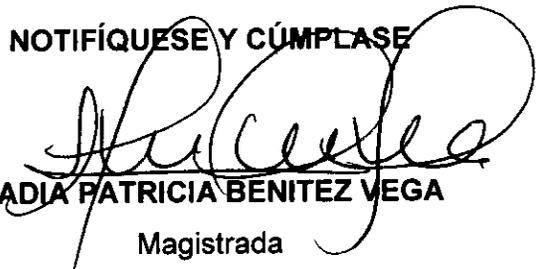
**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el  
Secretario certifica que la anterior providencia  
fue notificada por medio de Estado Electrónico  
No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el  
link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA  
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO CORRE TRASLADO**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.001.2016.00491.01
<b>Demandante (s)</b>	ANA CENaida MUÑOZ LOZANO
<b>Demandado (s)</b>	COLPENSIONES

Como quiera que el auto de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

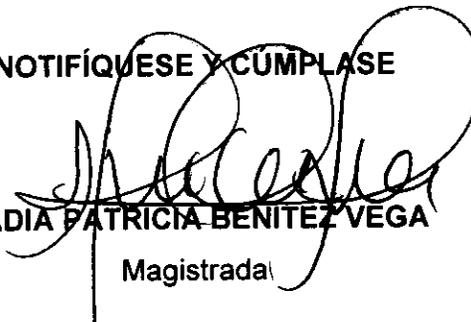
**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Monteria, \_\_\_\_\_ el  
Secretario certifica que la anterior providencia  
fue notificada por medio de Estado Electrónico  
No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el  
link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA CUARTA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Montería, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO ADMITE RECURSO APELACION**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.005.2018.00219.01
<b>Demandante (s)</b>	ARMANDA DE JESUS MESTRA PEREZ
<b>Demandado (s)</b>	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 19 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibidem

**DISPONE:**

**PRIMERO: Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 19 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO: Notifíquese** personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO: Efectuado** lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA**

**SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario  
certifica que la anterior providencia fue notificada por  
medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede  
ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO CORRE TRASLADO**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.007.2017.00209.01
<b>Demandante (s)</b>	BEATRIZ BRAVO CORREA
<b>Demandado (s)</b>	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG

Como quiera que el auto de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Monteria, \_\_\_\_\_ el  
Secretario certifica que la anterior providencia  
fue notificada por medio de Estado Electrónico  
No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el  
link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO CORRE TRASLADO**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.001.2017.00399.01
<b>Demandante (s)</b>	CARLOS ALBERTO RUIZ JARAMILLO
<b>Demandado (s)</b>	MUNICIPIO DE PLANETA RICA

Como quiera que el auto de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el  
Secretario certifica que la anterior providencia  
fue notificada por medio de Estado Electrónico  
No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el  
link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
**SALA TERCERA DE DECISIÓN**  
**Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano**

Montería, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO CORRER TRASLADO ALEGATOS**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.006-2017-00672-01
<b>Demandante (s)</b>	CARLOS ORTIZ ARTEAGA
<b>Demandado (s)</b>	NACIÓN- MIN-EDUCACIÓN-FNPSM

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P., por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

**RESUELVE**

**PRIMERO: CÓRRASE** traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica  
que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado  
Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA  
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO CORRE TRASLADO**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.004.2016.00085.01
<b>Demandante (s)</b>	CARMEN CECILIA MORELO CARVAJAL
<b>Demandado (s)</b>	ESE CAMU PUERTO ESCONDIDO

Como quiera que el auto de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el  
Secretario certifica que la anterior providencia  
fue notificada por medio de Estado Electrónico  
No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el  
link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO ADMITE RECURSO APELACION**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.002.2018.00233.01
<b>Demandante (s)</b>	CATALINA MARIA VILLALOBO BERTEL
<b>Demandado (s)</b>	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 21 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibidem

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 21 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

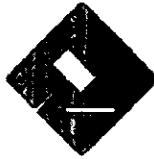
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario  
certifica que la anterior providencia fue notificada por  
medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede  
ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO ADMITE RECURSO APELACION**

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.005.2018.00090.01
Demandante (s)	DANNY LUZ ARRIETA JARABA
Demandado (s)	ESE CAMU CANALETE

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 19 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibidem

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 19 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



LUIS EDUARDO MESA NIEVES  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario  
certifica que la anterior providencia fue notificada por  
medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede  
ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO CORRE TRASLADO**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.001.2016.00003.01
<b>Demandante (s)</b>	ELIAS RAMON ROJANO ANGULO
<b>Demandado (s)</b>	U.G.P.P

Como quiera que el auto de fecha dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

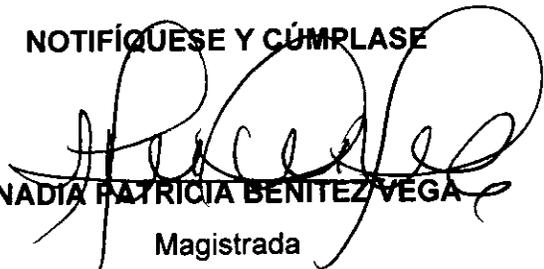
**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Monteria, \_\_\_\_\_ el  
Secretario certifica que la anterior providencia  
fue notificada por medio de Estado Electrónico  
No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el  
link:  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-  
tribunal-administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
**SALA TERCERA DE DECISIÓN**  
**Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano**

Montería, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO CORRER TRASLADO ALEGATOS**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.001-2014-00494-01
<b>Demandante (s)</b>	EUGENIO AMADO NISPERUZA MORENO
<b>Demandado (s)</b>	SERVICIO NACIOANL DE APRENDIZAJE- SENA

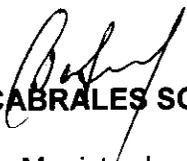
Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

**RESUELVE**

**PRIMERO: CÓRRASE** traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica  
que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado  
Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA  
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO CORRE TRASLADO**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.002.2017.00668.01
<b>Demandante (s)</b>	JAIME JOSE CUJAR ALEAN
<b>Demandado (s)</b>	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG

Como quiera que el auto de fecha dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

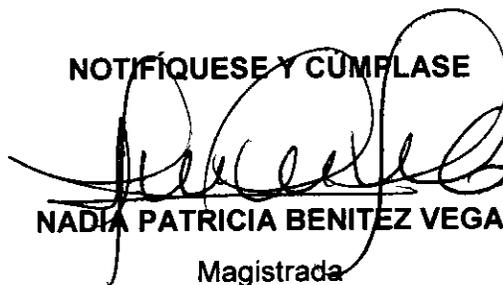
**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

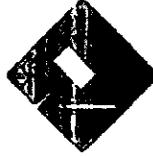


**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el  
Secretario certifica que la anterior providencia  
fue notificada por medio de Estado Electrónico  
No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el  
link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO ADMITE RECURSO APELACION**

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.005.2016.00321.01
Demandante (s)	JOSE GREGORIO ZAPA DIAZ
Demandado (s)	MUNICIPIO DE PLANETA RICA

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 19 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibidem

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 19 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Segundo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario  
certifica que la anterior providencia fue notificada por  
medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede  
ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO CORRE TRASLADO**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.001.2018.00024.01
<b>Demandante (s)</b>	JORGE LUIS COGOLLO ANGULO
<b>Demandado (s)</b>	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG

Como quiera que el auto de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

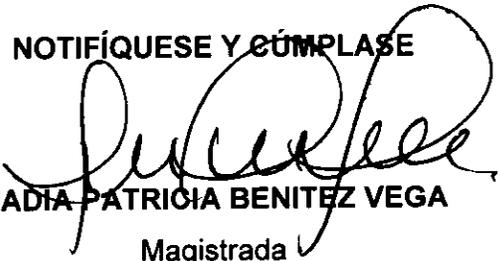
**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el  
Secretario certifica que la anterior providencia  
fue notificada por medio de Estado Electrónico  
No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el  
link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
**SALA TERCERA DE DECISIÓN**  
**Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano**

Montería, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO CORRER TRASLADO ALEGATOS**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.001-2018-00145-01
<b>Demandante (s)</b>	LUIS CESAR PARTERNINA ROYETT
<b>Demandado (s)</b>	NACIÓN- MIN-EDUCACIÓN – FOMAG

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

**RESUELVE**

**PRIMERO: CÓRRASE** traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**

Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica  
que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado  
Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA  
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
**SALA TERCERA DE DECISIÓN**  
**Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano**

Montería, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO CORRER TRASLADO ALEGATOS**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.003-2018-00146-01
<b>Demandante (s)</b>	LUZ MARINA ALVAREZ ARRIETA
<b>Demandado (s)</b>	U.G.P.P

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

**RESUELVE**

**PRIMERO: CÓRRASE** traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIVA CABRALES SOLANO**

Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica  
que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado  
Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA  
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO CORRE TRASLADO**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.003.2018.00229.01
<b>Demandante (s)</b>	LUZ MARINA GARRIDO ALMANZA
<b>Demandado (s)</b>	MUNICIPIO DE MONTERIA

Como quiera que el auto de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el  
Secretario certifica que la anterior providencia  
fue notificada por medio de Estado Electrónico  
No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el  
link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO CORRE TRASLADO**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.001.2018.00197.01
<b>Demandante (s)</b>	LUZ MIRIAM MOLINA BARRIOS
<b>Demandado (s)</b>	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG

Como quiera que el auto de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

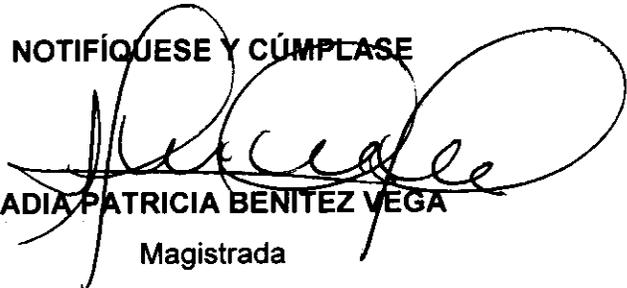
**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

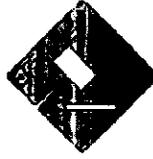
  
**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el  
Secretario certifica que la anterior providencia  
fue notificada por medio de Estado Electrónico  
No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el  
link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO ADMITE RECURSO APELACION**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.003.2017.00384.01
<b>Demandante (s)</b>	MARIA GREGORIA NAVARRO DE SUAREZ
<b>Demandado (s)</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 26 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibidem

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 26 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario  
certifica que la anterior providencia fue notificada por  
medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede  
ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO CORRE TRASLADO**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.001.2016.00178.01
<b>Demandante (s)</b>	MIGUEL SUAREZ MONTIEL
<b>Demandado (s)</b>	NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS

Como quiera que el auto de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el  
Secretario certifica que la anterior providencia  
fue notificada por medio de Estado Electrónico  
No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el  
link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA  
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO CORRE TRASLADO**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.003.2017.00431.01
<b>Demandante (s)</b>	NETTY MARIA RUIZ BANDA
<b>Demandado (s)</b>	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG

Como quiera que el auto de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el  
Secretario certifica que la anterior providencia  
fue notificada por medio de Estado Electrónico  
No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el  
link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA  
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
**SALA TERCERA DE DECISIÓN**  
**Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano**

Montería, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO CORRER TRASLADO ALEGATOS**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.007-2017-00428-01
<b>Demandante (s)</b>	NHORA ISABEL MONTERO MENDOZA
<b>Demandado (s)</b>	NACIÓN- MIN-EDUCACIÓN-FNPSM

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P., por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

**RESUELVE**

**PRIMERO: CÓRRASE** traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**

Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA

Monteria, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica  
que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado  
Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link:  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-  
administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA  
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO CORRE TRASLADO**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.001.2016.00289.01
<b>Demandante (s)</b>	ORFA RUIZ PERALTA
<b>Demandado (s)</b>	COLPENSINES

Como quiera que el auto de fecha dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el  
Secretario certifica que la anterior providencia  
fue notificada por medio de Estado Electrónico  
No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el  
link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA  
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO CORRE TRASLADO**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.001.2016.00190.01
<b>Demandante (s)</b>	PABLO MANUEL SUAREZ VASQUEZ
<b>Demandado (s)</b>	U.G.P.P

Como quiera que el auto de fecha dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

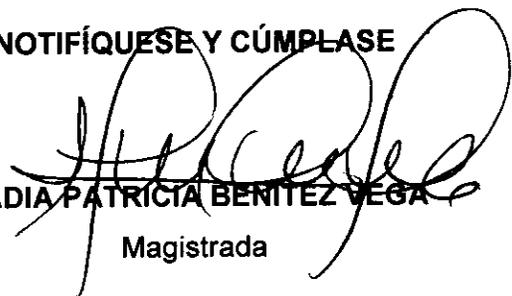
**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el  
Secretario certifica que la anterior providencia  
fue notificada por medio de Estado Electrónico  
No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el  
link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO ADMITE RECURSO APELACION**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.23.33.005.2017.00137.01
<b>Demandante (s)</b>	PEDRO ELISEO RUIZ TOLEDO
<b>Demandado (s)</b>	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 20 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibidem

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 20 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



LUIS EDUARDO MESA NIEVES  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario  
certifica que la anterior providencia fue notificada por  
medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede  
ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-006-2014-00152-01
<b>Demandante</b>	ROSA VILLALBA PATERNINA
<b>Demandado</b>	UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA

Vista la nota secretarial que antecede procede el Tribunal a resolver lo concerniente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la señora Nora Paternina Romero (Demandada).

**I. ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha 30 de agosto de 2018, se admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Posteriormente, a través de memorial allegado el día 3 de septiembre de 2019, el apoderado de la señora Nora Cristina Paternina Romero elevó ante el Tribunal solicitud de práctica de pruebas en segunda instancia.

No obstante, mediante proveído fechado 21 de enero de 2019, la Sala resolvió denegar la solicitud probatoria impetrada por el extremo demandado al considerar que dicha petición no se enmarcaba dentro de los presupuestos contenidos en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

Frente a dicha decisión el apoderado de la interesada interpuso recurso de reposición en virtud del cual reiteró el requerimiento elevado. Alega que en este caso se configura el supuesto establecido en el numeral cuarto del referido artículo 212, relativo a la *fuerza mayor o caso fortuito*.



Conforme lo anterior, solicitó revocar el auto recurrido, en consecuencia se proceda a decretar el testimonio deprecado y se incorpore al expediente el registro fotográfico aportado como prueba documental.

## II. CONSIDERACIONES

Alega el recurrente que la solicitud probatoria elevada en segunda instancia se enmarca dentro del presupuesto establecido en el numeral cuarto del artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, el cual reza:

***“Artículo 212. Oportunidades Probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.*

*(...) En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*4. **Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.***

*5)...” –Subrayado de la Sala-*

Como se expuso en líneas precedentes, el apoderado de la parte demandada funda su petición probatoria en el hecho de haberse configurado una fuerza mayor o caso fortuito que impidió solicitar la prueba testimonial ante el *A quo*, debido al estado de emotividad en que se encontraba la testigo por el fallecimiento de quien *siempre consideró su padre*. De igual forma, solicitó se incorporara al expediente como prueba otro registro fotográfico entregado por la mandante.

Analizados los argumentos expuestos, la Sala encuentra que en este caso no se encuentran cumplidos los presupuestos establecidos en el artículo 212 transcrito para decretar pruebas en segunda instancia, pues si bien la parte interesada alega no haber podido solicitarlas ante el *A quo* por la ocurrencia de *fuerza mayor o caso fortuito*, lo cierto es que al plenario no se arrió prueba siquiera sumaria que acredite que la imposibilidad de solicitar las pruebas requeridas en primera instancia obedeció a algún tipo de afectación emocional sufrida por la testigo. Situación que bien podría acreditarse con historias clínicas, reportes médicos, entre otros medios de prueba.

En relación con este tópico resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que corresponde a las partes probar el



supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. De tal forma que al no encontrarse acreditada la ocurrencia del caso fortuito o fuerza mayor alegada por la parte recurrente, no es posible en segunda instancia decretar las pruebas solicitadas por este motivo lo procedente es confirmar la decisión objeto de recurso.

Por otra parte, observa la Sala que dentro del presente asunto se encuentra pendiente dar traslado de alegatos a las partes y al Ministerio Público para rendir concepto de fondo, razón por la cual se procederá a emitir las órdenes respectivas.

En tal virtud, se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** No reponer la providencia fechada 21 de enero de 2019, en virtud de la cual se denegó la solicitud probatoria elevada por el apoderado de la señora Nora Paternina Romero.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído, correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**TERCERO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, correr traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir de fondo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
**SALA TERCERA DE DECISIÓN**  
**Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano**

Montería, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO CORRER TRASLADO ALEGATOS**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.003-2017-00342-01
<b>Demandante (s)</b>	RUTH DE JESUS BETANCOURT RODRIGUEZ
<b>Demandado (s)</b>	NACIÓN- MIN-EDUCACIÓN – FNPSM

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORRASE** traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica  
que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado  
Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA  
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
**SALA TERCERA DE DECISIÓN**  
**Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano**

Montería, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO CORRER TRASLADO ALEGATOS**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.003-2013-00501-01
<b>Demandante (s)</b>	YURI ANTONIO CARRASCAL ALMAENTERO
<b>Demandado (s)</b>	E.S.E CAMU LOS CORDOBA

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

**RESUELVE**

**PRIMERO: CÓRRASE** traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica  
que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado  
Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA  
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO RECHAZA LA REFORMA DE LA DEMANDA**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD SIMPLE
<b>Radicación</b>	23.001.23.33.000.2018-00397-00
<b>Demandante (s)</b>	AUDITORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
<b>Demandado (s)</b>	CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA Y OTROS

Revisado el presente proceso, se observa a folio 63 del expediente, que la parte actora adicionó la demanda llamando a una nueva persona al proceso, mediante memorial presentado el quince (15) de marzo de 2019.

De conformidad con lo establecido en el artículo 173 del C.P.A.C.A, el demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del tiempo inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificara personalmente y se le correrá traslado por el termino inicial.*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.*

- Subrayado de la Sala-

Según la norma la oportunidad para reformar la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que en el auto admisorio de la demanda proferido el seis (6) de noviembre de 2018, se advirtió que, tal y como lo establece el artículo 172 del C.P.A.C.A – Ley 1437 de 2011-, de la demanda se corre traslado a la parte demandada e intervinientes por el término de 30 días, dentro del cual, según corresponda, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, plazo que comenzaría a correr de conformidad con lo previsto por los artículos 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso, al vencimiento del término común de veinticinco (25) días.

En ese caso, consta que la última notificación de la demanda se realizó el día quince (15) de noviembre de 2018, tal como se observa a folio 32 del expediente, entonces la oportunidad de reformar la misma comenzó a partir del dieciséis (16) de noviembre del mismo año y finalizó el once (11) de marzo de 2019.

Como quiera que el escrito de reforma de la demanda fue presentado el día quince (15) de marzo de 2019, se concluye que la misma no se presentó dentro del término legal. En consecuencia, deberá ser rechazada por extemporánea.

Por otro lado, de acuerdo con el numeral 3° del artículo 171 ídem<sup>1</sup> en armonía con el artículo 61 del Código General del Proceso<sup>2</sup> es necesario vincular al proceso como parte demandada al Departamento de Córdoba.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: (...) 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)

<sup>2</sup> ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Rechazar por extemporánea la reforma de la demanda presentada por la parte actora el quince (15) de marzo de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

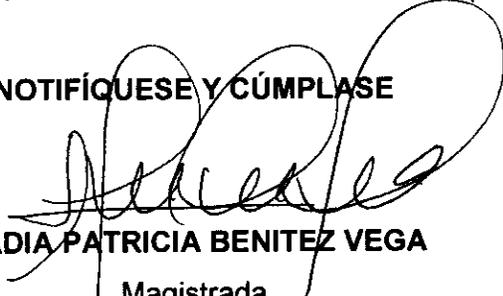
**SEGUNDO:** Vincular a la presente demanda al Departamento de Córdoba.

**TERCERO:** Notificar del presente auto a la Gobernación de Córdoba representada legalmente por la doctora **Sandra Devia Ruiz** o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Correr traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional visible a folio 27 del expediente, para que la parte vinculada se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días, que se contará desde la notificación del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23-001-23-33-000-2019-00224-00
<b>Demandante</b>	LUÍS ALFEDO JIMÉNEZ ESPITIA
<b>Demandado</b>	U.G.P.P

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la demanda, encuentra el despacho que ésta fue inadmitida mediante providencia de fecha 9 de agosto de 2019<sup>1</sup>, por lo que se concedió el término de diez (10) días para que la parte actora corrigiera las falencias anotadas.

Como quiera que la demanda fue subsanada dentro del término legal correspondiente, a través de escrito allegado por el demandante en virtud del cual informa que le dio cumplimiento al numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A., procede su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en nombre propio por el doctor Luis Alfredo Jiménez Espitia contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.

<sup>1</sup> Ver folio 95 del expediente.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P , representada legalmente por la doctora **Gloria Cortés Arango**, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 de C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: DEJAR** a disposición de la entidad demandada y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

**SEXTO: DEPOSITAR** la suma de cincuenta y cinco mil doscientos pesos (\$55.200) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto<sup>2</sup>. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por la Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes. De existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de

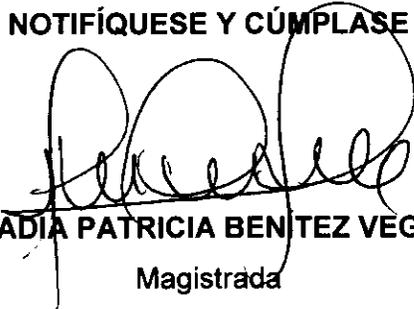
---

<sup>2</sup> Los gastos procesales deberán ser consignados a la Cuenta Corriente Única Nacional, del banco agrario **N° 3-082-00-00636-6** "CSJ- Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos- CUN, según lo dispuesto en Circular **DEAJC19-43**, expedida por el Consejo Superior Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.

veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**OCTAVO:** Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibidem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**  
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO ADMITE RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN**

<b>Medio de control</b>	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
<b>Radicación</b>	23.001.23.33.000.2019-00075-00
<b>Demandante (s)</b>	U.G.P.P
<b>Demandado (s)</b>	EUGENIO ANTONIO MESTRA BLANCO

Pasa el asunto a Despacho para resolver la admisión del recurso de la referencia, debiendo indicarse en primer lugar, que dado que el mismo se interpuso el 12 de junio de 2018<sup>1</sup>, en vigencia de la Ley 1437 de 2011 *-la cual entró a regir el 2 de julio de 2012-*, será bajo esta normatividad que se hará el respectivo análisis<sup>2</sup>.

**CONSIDERACIONES**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP presentó recurso extraordinario de revisión contra la sentencia de fecha 13 de junio de 2012, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, mediante la cual se reconoció y ordenó pagar al señor Eugenio Antonio Mestra Blanco la pensión de jubilación, providencia que quedó ejecutoriada, según afirma la parte actora en el acápite de nomas judiciales violadas<sup>3</sup>, el **30 de julio de 2012**.

De acuerdo al artículo 248 del C.P.A.C.A., el recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas dictadas por las Secciones y Subsecciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, por los Tribunales Administrativos y por los Juzgados Administrativos.

El artículo 249 *ibidem* en cuanto a la competencia para conocer de dicho recurso señala: *"de los recursos de revisión contra sentencias ejecutoriadas proferidas por*

<sup>1</sup> Folio 214 reverso.

<sup>2</sup> Al respecto se ha pronunciado el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - C.P.: GERARDO ARENAS MONSALVE - mediante auto de 27 de mayo de 2014, en el proceso bajo radicación N° 11001-03-25-000-2013-00330-00(0724-13).

<sup>3</sup> Folio 206 reverso.

los Juzgados Administrativos conocerán los Tribunales Administrativos”, por lo tanto la Corporación es competente para conocer del recurso interpuesto.

Ahora, revisada la demanda, se tiene que la parte actora invoca como causal de revisión la contemplada en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003. Al respecto, el artículo 251 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es del siguiente tenor:

**“Término para interponer el recurso:** El recurso podrá interponerse dentro del año siguiente a la ejecutoria de la respectiva sentencia:

(...)

**“En los casos previstos en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, el recurso deberá presentarse dentro de los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial, o en los casos de que ella no se requiera, dentro del mismo término contado a partir del perfeccionamiento del acuerdo transaccional o conciliatorio.”** –Subrayado de la Sala-

De tal manera que, a voces del artículo 251 ídem, habiéndose invocado el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, el recurso de la referencia debía interponerse **“dentro de los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial”**.

La Corte Constitucional mediante sentencia SU – 427 del 2016 unificó su jurisprudencia adoptando como regla la siguiente:

**“a) La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- está legitimada para acudir ante la Corte Suprema o el Consejo de Estado, según corresponda, e interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, con el propósito de cuestionar las decisiones judiciales en las cuales se haya incurrido en un abuso del derecho, en el entendido de que el término de caducidad de cinco años de dicho mecanismo no podrá contabilizarse desde antes del 12 de junio de 2013, fecha en la cual dicha entidad asumió la defensa judicial de los asuntos que tenía a cargo la Caja Nacional de Previsión Social –Cajanal EICE-.”**

-Subrayado de la Sala-

En sujeción al precedente citado, es dable concluir que presente recurso extraordinario fue interpuesto dentro del término legal, pues según la constancia secretarial el escrito fue radicado en la Secretaría del Consejo de Estado el día 12 de junio de 2018.

Finalmente, se procederá a aceptar la renuncia de poder presentada por el doctor Rodrigo Ignacio Méndez Parodi como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P, visible a folio 237 del expediente.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir el recurso extraordinario de revisión presentado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, a través de apoderado.

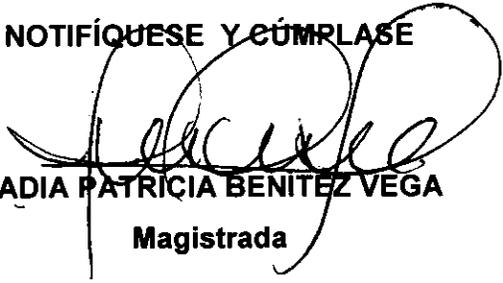
**SEGUNDO:** Tener al doctor Rodrigo Ignacio Méndez Parodi como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.

**TERCERO:** Aceptar la renuncia de poder presentada por el doctor Méndez Parodi visible a folio 237.

**CUARTO:** Notificar personalmente este auto al señor EUGENIO ANTONIO MESTRA BLANCO de conformidad con los artículos 200 y 253 del C.P.A.C.A, para que conteste el recurso, si a bien lo tiene, y pida pruebas, dentro del término de diez (10) días.

**QUINTO:** Notificar personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público con el mismo propósito descrito en el numeral anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**

**Magistrada**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.23.33.000.2017-00384-00
<b>Demandante (s)</b>	ANGELA VASQUEZ ARAUJO
<b>Demandado (s)</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

La señora Ángela Vásquez Araujo, por conducto de apoderado judicial instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, vinculando a la señora Otilia Policarpa López Otero en calidad de litisconsorte necesario por pasiva. La demanda fue admitida mediante auto de fecha doce (12) de octubre de 2017<sup>1</sup>, ordenando notificar personalmente a los demandados.

Posteriormente, mediante auto de fecha quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019) se declaró la ilegalidad de lo actuado a partir del traslado secretarial de las excepciones previsto en el artículo 175 parágrafo 2 del CPACA, esto, debido a que la señora Otilia Policarpa López Otero no había sido notificada del auto admisorio de la demanda, en consecuencia, se le envió citación a través de la empresa Correo 4/72 a la dirección aportada por el apoderado del extremo accionante, la cual fue recibida por la señora Angélica Bernal el día nueve (9) de abril de 2019.

A la fecha la señora Otilia Policarpa López Otero no ha comparecido a notificarse del auto admisorio de la demanda. Así las cosas, como quiera que es indispensable trabar la Litis para efectos de continuar con el trámite del presente asunto, corresponde ordenar el emplazamiento a la señora Otilia Policarpa López Otero, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P.

<sup>1</sup> Folio 53

En virtud de lo expuesto, se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** ORDENAR el emplazamiento de la señora Otilia Policarpa López Otero, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Incluir el nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, la naturaleza y radicado del proceso, Magistrada y el Tribunal que lo requiere en un listado que se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional, medio seleccionado por el despacho El Tiempo y/o El Espectador.

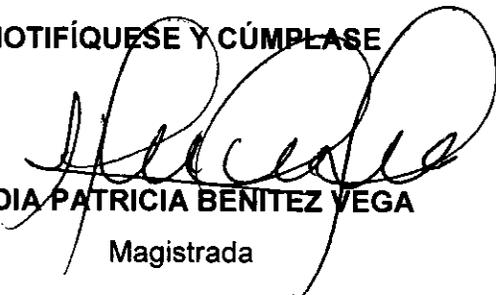
**TERCERO:** Por la parte interesada (apoderado de la parte demandante) se dispondrá la publicación a través de uno de los medios expresamente señalados, en los términos contemplados en el inciso 1º del artículo 108 del C.G.P.

**CUARTO:** La parte interesada deberá allegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado.

**QUINTO:** El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación de la información en dicho registro.

**SEXTO:** Si el emplazado no comparece, se le designará curador *ad litem*, con quien se surtirá la notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**

Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA CUARTA DE DECISIÓN  
Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Montería, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS**

<b>Medio de Control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.000-2016-00269-00
<b>Demandante (s)</b>	CARLOS ARRIETA ROJAS
<b>Demandado (s)</b>	MUNICIPIO DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO

Vista la nota secretarial que precede, y una vez revisado el expediente se tiene que las pruebas decretadas en audiencia inicial no fueron allegadas por las entidades oficiadas pese a los requerimientos efectuados, sin embargo, dado que se encuentra vencido el término probatorio, se dará por terminada la etapa no sin antes ordenar que por Secretaría, se requiera por última vez al municipio de San Andrés de Sotavento, para que remita el expediente completo del demandante, en el que se incluya además, el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías como los pagos efectuados por tal concepto, expida certificado en el que consten los giros realizados por dicho ente territorial a los fondos administradores de cesantías a los cuales estuviere afiliado la parte demandante, desde la fecha de su vinculación al municipio de San Andrés de Sotavento hasta la actualidad, con los respectivos soportes de rigor, y por último informar si se le ha notificado proceso ejecutivo alguno en el que se haya solicitado el pago de las cesantías de los años 2008 a 2012; en caso afirmativo, aportar el número del proceso y juzgado en el que cursa o cursó y precisar el estado del proceso, aportando los respectivos soportes.

De igual forma, se requerirá por última vez a Porvenir para que aporte certificación en la que conste fecha exacta en que fueron consignados los valores por concepto de cesantías de los años 2008 a 2012, por parte del municipio de San Andrés de Sotavento en calidad de empleador, a favor del señor Carlos Arrieta Rojas, háganse las prevenciones de rigor. En caso de allegarse dichas pruebas, por Secretaría córrase traslado a las partes conforme al artículo 110 del CGP.

Ahora bien, conforme lo dispone el artículo 181 inciso final, correspondería fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, atendiendo a que el Despacho considera innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, lo cual es procedente conforme lo dispone la norma en comento, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión; oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene, señalando que la sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término concedido para alegar de conclusión. Y se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Requerir por Secretaría nuevamente, al municipio de San Andrés de Sotavento, para que remita el expediente completo del demandante, en el que se incluya además, el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías como los pagos efectuados por tal concepto, expida certificado en el que consten los giros realizados por dicho ente territorial a los fondos administradores de cesantías a los cuales estuviere afiliado la parte demandante, desde la fecha de su vinculación al municipio de San Andrés de Sotavento hasta la actualidad, con los respectivos soportes de rigor, y por último, informe si se le ha notificado proceso ejecutivo alguno en el que se haya solicitado el pago de las cesantías de los años 2008 a 2012; en caso

afirmativo, aportar el número del proceso y juzgado en el que cursa o cursó y precisar el estado del proceso, aportando los respectivos soportes.

**SEGUNDO:** Requerir por Secretaría nuevamente a Porvenir para que aporte certificación en la que conste fecha exacta en que fueron consignados los valores por concepto de cesantías de los años 2008 a 2012, por parte del municipio de San Andrés de Sotavento en calidad de empleador, a favor del señor Carlos Arrieta Rojas, háganse las prevenciones de rigor. En caso de allegarse dichas pruebas, por Secretaría córrase traslado a las partes conforme al artículo 110 del CGP.

**TERCERO:** Dar por terminada la etapa probatoria, de que trata el artículo 181 del CPACA, en el proceso de la referencia, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO:** Córrase traslado común a las partes por el termino de diez (10) para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, por considerar innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, los cuales una vez vencidos, se procederá a proferir la respectiva sentencia en el término de veinte (20) días.

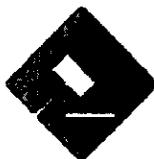
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

Magistrado

<p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARÍA</b></p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a></p> <p><b>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</b> Secretario</p>
--



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA CUARTA DE DECISIÓN  
Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO CORRE TRASLADO DE ALEGATOS**

<b>Medio de Control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.000-2016-00506-00
<b>Demandante (s)</b>	ROSMIRA CORDERO Y OTROS
<b>Demandado (s)</b>	ESE CAMU DE CHIMA

Vista la nota secretarial que precede, se tiene que se corrió traslado secretarial de las pruebas allegadas tal y como consta a folio 246, y una vez revisado el expediente se tiene que la prueba decretada en audiencia inicial no fue suministrada por las entidades oficiadas pese a los requerimientos efectuados, sin embargo, dado que se encuentra vencido el término probatorio, se dará por terminada la etapa no sin antes ordenar que por Secretaría, se requiera por última vez a la ESE Camu de Chimá, para que allegue certificación laboral de cada uno de los demandantes en donde se incluya el cargo desempeñado, tiempos de servicios y salarios devengados año por año, prestaciones causadas durante la vigencia de la relación laboral de los demandantes y las sumas adeudadas por tales conceptos, certificado en el que conste si canceló a los aquí demandantes, suma alguna por concepto de auxilio de cesantías durante los periodos laborados por estos; en caso afirmativo, deberá remitir copia de los actos administrativos de reconocimiento, junto con los soportes del correspondiente pago, así como también, copia de los decretos o resoluciones de nombramientos de cada uno de los demandantes, de las actas de posesión, de certificaciones expedidas para bono pensional, las resoluciones de aceptación de renuncia de los demandantes y la respectiva constancia de notificación de las misma, de los cuadros de turnos ejecutados durante el último año por cada uno de los demandantes y los expedientes administrativos completos de los demandantes.

De igual forma, se ordenará requerir a la ESE Hospital San Vicente de Paul de Lórica, para que remita los expedientes administrativos completos de los demandantes, teniendo especial cuidado que militen en el mismo el acto administrativo mediante el cual se transfirió a aquéllos a la ESE Camu de Chimá, así como los actos administrativos a través de los cuales se haya tomado alguna decisión frente al reconocimiento y pago de prestaciones sociales y salariales a los demandantes, especialmente, el auxilio de cesantías. Háganse las prevenciones de rigor.

Ahora bien, conforme lo dispone el artículo 181 inciso final, correspondería fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, atendiendo a que el Despacho considera innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, lo cual es procedente conforme lo dispone la norma en comento, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión; oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene, señalando que la sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término concedido para alegar de conclusión. Y se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Requerir por Secretaría nuevamente, a la ESE Camu de Chimá, para que allegue certificación laboral de cada uno de los demandantes, en donde se incluya el cargo desempeñado, tiempos de servicios y salarios devengados año por año, prestaciones causadas

durante la vigencia de la relación laboral de los demandantes y las sumas adeudadas por tales conceptos, certificado en el que conste si canceló a los aquí demandantes, suma alguna por concepto de auxilio de cesantías durante los periodos laborados por estos; en caso afirmativo, deberá remitir copia de los actos administrativos de reconocimiento, junto con los soportes del correspondiente pago, así como también, copia de los decretos o resoluciones de nombramientos de cada uno de los demandantes, de las actas de posesión, de certificaciones expedidas para bono pensional, las resoluciones de aceptación de renuncia de los demandantes y la respectiva constancia de notificación de las misma, de los cuadros de turnos ejecutados durante el último año por cada uno de los demandantes y los expedientes administrativos completos de los demandantes.

**SEGUNDO:** Requerir por Secretaría nuevamente, a la ESE Hospital San Vicente de Paul de Lorica, para que remita los expedientes administrativos completos de los demandantes, teniendo especial cuidado que militen en el mismo el acto administrativo mediante el cual se transfirió a aquéllos a la ESE Camu de Chimá, así como los actos administrativos a través de los cuales se haya tomado alguna decisión frente al reconocimiento y pago de prestaciones sociales y salariales a los demandantes, especialmente, el auxilio de cesantías. Háganse las prevenciones de rigor.

**TERCERO:** Dar por terminada la etapa probatoria, de que trata el artículo 181 del CPACA, en el proceso de la referencia, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO:** Córrese traslado común a las partes por el termino de diez (10) para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, por considerar innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, los cuales una vez vencidos, se procederá a proferir la respectiva sentencia en el término de veinte (20) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

Magistrado

<p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARÍA</b></p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a></p> <p><b>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</b> Secretario</p>
--



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA CUARTA DE DECISIÓN  
Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Montería, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS**

<b>Medio de Control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.000-2016-00302-00
<b>Demandante (s)</b>	JUAN CARLOS ORDOSGOITIA CORDERO
<b>Demandado (s)</b>	MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO

Vista la nota secretarial que precede, y una vez revisado el expediente se tiene que la prueba decretada en audiencia inicial no fueron suministradas por las entidades oficiadas pese a los requerimientos efectuados, sin embargo, dado que se encuentra vencido el término probatorio, se dará por terminada la etapa no sin antes ordenar que por Secretaría, se requiera por última vez al municipio de San Andrés de Sotavento, para que remita el expediente completo del señor Juan Carlos Ordosgoitia Cordero, identificado con C.C. 92.518.143 en el que se incluya además, el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías como los pagos efectuados por tal concepto. Asimismo, deberá remitir certificado en los que consten los giros realizados por dicho ente territorial a los fondos administradores de cesantías a los cuales estuviere afiliado la parte demandante, desde la fecha de su vinculación al municipio de San Andrés de Sotavento hasta la actualidad, con los respectivos soportes de rigor, y por último informar si se le ha notificado proceso ejecutivo alguno en el que se haya solicitado el pago de las cesantías de los años 2006 a 2012; en caso afirmativo, aportar el número del proceso y juzgado en el que cursa o cursó y precisar el estado del proceso, aportando los respectivos soportes.

De igual forma, requerir a Porvenir para que aporte certificación en la que conste fecha exacta en que fueron consignados los valores por concepto de cesantías de los años 2006 a 2012, por parte del municipio de San Andrés de Sotavento en calidad de empleador, a favor del señor Juan Carlos Ordosgoitia Cordero, háganse las prevenciones de rigor. En caso de allegarse dichas pruebas, por Secretaría córrase traslado a las partes conforme al artículo 110 del CGP.

Ahora bien, conforme lo dispone el artículo 181 inciso final, correspondería fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, atendiendo a que el Despacho considera innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, lo cual es procedente conforme lo dispone la norma en comento, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión; oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene, señalando que la sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término concedido para alegar de conclusión. Y se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Requerir por Secretaría nuevamente, al municipio de San Andrés de Sotavento, para que remita el expediente completo del señor Juan Carlos Ordosgoitia Cordero, identificado con C.C. 92.518.143 en el que se incluya además, el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías como los pagos efectuados por tal concepto. Asimismo, deberá remitir certificado en los que consten los giros realizados por dicho ente territorial a los fondos administradores de cesantías a los cuales estuviere afiliado la parte demandante, desde la fecha de su vinculación al municipio de San Andrés de Sotavento hasta la actualidad, con los respectivos soportes de rigor, y por último informar si se le ha notificado proceso ejecutivo alguno en el que se haya solicitado el pago de las cesantías de los años 2006 a 2012; en caso afirmativo, aportar el número

del proceso y juzgado en el que cursa o cursó y precisar el estado del proceso, aportando los respectivos soportes.

**SEGUNDO:** Requerir a Porvenir para que aporte certificación en la que conste fecha exacta en que fueron consignados los valores por concepto de cesantías de los años 2006 a 2012, por parte del municipio de San Andrés de Sotavento en calidad de empleador, a favor del señor Juan Carlos Ordosgoitia Cordero, háganse las prevenciones de rigor. En caso de allegarse dichas pruebas, por Secretaría córrase traslado a las partes conforme al artículo 110 del CGP.

**TECRERO:** Dar por terminada la etapa probatoria, de que trata el artículo 181 del CPACA, en el proceso de la referencia, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Córrase traslado común a las partes por el termino de diez (10) para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, por considerar innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, los cuales una vez vencidos, se procederá a proferir la respectiva sentencia en el término de veinte (20) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

<p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</b> <b>SECRETARÍA</b></p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a></p> <p><b>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</b> Secretario</p>
---



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO REMITE POR COMPETENCIA**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.23.33.000.2019-00173-00
<b>Demandante</b>	MARCELA PATRICIA CEBALLOS GÓMEZ
<b>Demandado</b>	HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

La señora Marcela Patricia Ceballos Gómez a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería<sup>1</sup>, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo N° 210.41.02.206.18 de fecha 23 de octubre de 2018, por el cual se negó la existencia de un contrato realidad.

La demanda fue inadmitida a través de auto fechado veintiocho (28) de agosto del 2019<sup>2</sup>, por cuanto si bien se encontraba el acápite de estimación de cuantía correspondiente a las prestaciones sociales, no se discriminaron los conceptos reclamados, requisito necesario para determinar la competencia de esta Corporación. Por lo anterior, se le concedió a la demandante un término de diez (10) días para ser subsanada.

Mediante memorial de fecha cinco (5) de septiembre de 2019, se allega escrito de subsanación de demanda por parte del apoderado de la demandante<sup>3</sup>.

En relación con la competencia de los Jueces Administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe lo siguiente:

<sup>1</sup> Ver folios 1 a 23 del expediente

<sup>2</sup> Ver folio 189 del expediente

<sup>3</sup> Ver folios 191 y 192 del expediente

**“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salaros mínimos legales mensuales vigentes.

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 152, numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora, para efectos de establecer la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda. Para tal efecto, cuando se acumulan varias pretensiones, la cuantía se determina por el valor de la pretensión mayor.

De la normatividad citada se concluye que la estimación de la cuantía para determinar la competencia se establece de acuerdo con la **pretensión mayor** al momento de la presentación de la demanda. Y en el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la pretensión más alta debe superar el valor de cincuenta (50) S.M.L.M.V, para que sea competencia del Tribunal Administrativo, conforme lo estipula el numeral 2º del artículo 152 ibídem.

Revisada la subsanación de demanda, se observa que la cuantía propuesta se estimó en contravía de lo dispuesto en el artículo 157 ibídem. En efecto, en el *sub judice* la finalidad de la actora es obtener el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales denominadas: primas de servicio, navidad y vacaciones, cesantías y vacaciones. Puntualmente, se solicitan los siguientes conceptos:

<b>PRESTACIONES SOCIALES</b>	<b>AÑO 2015</b>	<b>AÑO 2016</b>	<b>AÑO 2017</b>
Primas de servicio	\$1.250.000	\$2.500.000	\$2.500.000
Primas vacaciones	\$2.500.000	\$2.500.000	\$2.500.000
<b>Prima de navidad</b>	<b>\$2.500.000</b>	<b>\$5.000.000</b>	<b>\$5.000.000</b>
Vacaciones	\$1.666.666	\$2.500.000	\$2.500.000
Cesantías	\$2.084.000	\$5.000.000	\$5.000.000

Con base a lo anterior, encuentra esta Corporación que carece de competencia para conocer de la misma, pues la cifra de la pretensión mayor determinada por concepto de **primas de navidad** por todo el tiempo laborado -años 2015 a 2017- equivale a **12.500.000**, suma que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V<sup>4</sup>, requeridos para que el Tribunal conozca en primera instancia de la presente causa, los cuales corresponden a **\$41.405.800**.

Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, en primera instancia. En consecuencia, en aplicación del artículo 168 C.P.A.C.A, se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

#### **DISPONE**

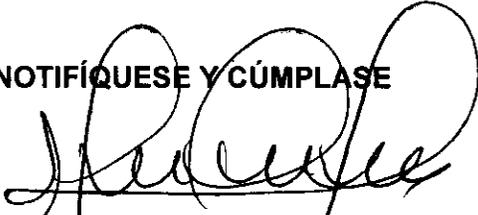
**PRIMERO: DECLARAR** que el Tribunal Administrativo de Córdoba carece de competencia para conocer del presente asunto en primera instancia, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

<sup>4</sup> Por medio del Decreto 2451, del 27 de diciembre de 2018, se fijó a partir del primero (1) de enero de 2019, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIESEISES PESOS (828.116.00).

Se deja constancia que el anterior proyecto fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
Magistrada Ponente



**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA CUARTA DE DECISIÓN  
Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Montería, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS**

<b>Medio de Control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.000-2017-00520-00
<b>Demandante (s)</b>	MARLENE DEL SOCORRO GALVIS COGOLLO
<b>Demandado (s)</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS

Vista la nota secretarial que precede, y una vez revisado el expediente se tiene que las pruebas decretadas en audiencia inicial no fueron suministradas por las entidades oficiadas pese a los requerimientos efectuados, sin embargo, dado que se encuentra vencido el término probatorio, se dará por terminada la etapa no sin antes ordenar que por Secretaría, se requiera por última vez al municipio de los Córdoba y a la Secretaria de Educación de Cordoba, para que remitan certificados laborales de la señora Marlene del Socorro Galvis Cogollo, identificada con C.C. N° 26.174.017 en el que se especifique: fecha de inicio del vínculo laboral, antigüedad, cargos desempeñados, traslados, ascensos; lo anterior con especificación de los actos administrativos que los ordenaron y el último salario devengado; además las resoluciones mediante las cuales se ordenó el reconocimiento y el pago de auxilio de las cesantías, asimismo deberán remitir certificación de la consignación de los auxilios de cesantías correspondientes a las anualidades 1998 hasta 2010, efectuadas a favor de la demandante; en el fondo administrador de cesantías al que se encontrare afiliada, igualmente el municipio de los Córdoba deberá remitir los giros realizados a los fondos administradores de cesantías a los cuales se encontrare afiliada la demandante desde la fecha de su vinculación laboral con dicho entidad territorial, con su respectivo valor y soportes de rigor.

De igual forma, se requerirá a la Secretaria de Educación de Cordoba para que remita copia de la hoja de vida de la señora Marlene del Socorro Galvis Cogollo, y por último el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deberá allegar informe sobre los posibles aportes por concepto de cesantías a dicho fondo, precisando los periodos y las fechas en que se hizo la respectiva consignación, háganse las prevenciones de rigor. En caso de allegarse dichas pruebas, por Secretaría córrase traslado a las partes conforme al artículo 110 del CGP.

Ahora bien, conforme lo dispone el artículo 181 inciso final, correspondería fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, atendiendo a que el Despacho considera innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, lo cual es procedente conforme lo dispone la norma en comento, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión; oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene, señalando que la sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término concedido para alegar de conclusión. Y se

**D I S P O N E:**

**PRIMERO:** Requerir por Secretaría nuevamente, al municipio de los Córdoba y a la Secretaria de Educación de Cordoba, para que remitan certificados laborales de la señora Marlene del Socorro Galvis Cogollo, identificada con C.C. 26.174.017 en el que se especifique: fecha de inicio del vínculo laboral, antigüedad, cargos desempeñados, traslados, ascensos; lo anterior con especificación de los actos administrativos que los ordenaron y el último salario devengado;

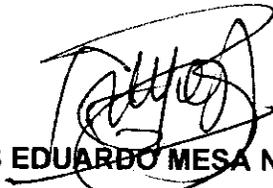
además las resoluciones mediante las cuales se ordenó el reconocimiento y el pago de auxilio de las cesantías, asimismo deberán remitir certificación de la consignación de los auxilios de cesantías correspondientes a las anualidades 1998 hasta 2010, efectuadas a favor de la demandante; en el fondo administrador de cesantías al que se encontrare afiliada, asimismo el municipio de Los Córdoba deberá remitir los giros realizados a los fondos administradores de cesantías a los cuales se encontrare afiliada la demandante desde la fecha de su vinculación laboral con dicho entidad territorial, con su respectivo valor y soportes de rigor.

**SEGUNDO:** Requerir a la Secretaria de Educación de Cordoba para que remita copia de la hoja de vida de la señora Marlene del Socorro Galvis Cogollo, y por último, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deberá allegar informe sobre los posibles aportes por concepto de cesantías a dicho fondo, precisando los periodos y las fechas en que se hizo la respectiva consignación. Háganse las prevenciones de rigor. En caso de allegarse dichas pruebas, por Secretaría córrase traslado a las partes conforme al artículo 110 del CGP.

**TERCERO:** Dar por terminada la etapa probatoria, de que trata el artículo 181 del CPACA, en el proceso de la referencia, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO:** Córrase traslado común a las partes por el termino de diez (10) para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, por considerar innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, los cuales una vez vencidos, se procederá a proferir la respectiva sentencia en el término de veinte (20) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

<p><b>TRIBUNAL ADMIN'STRATIVO DE CORDOBA</b> <b>SECRETARÍA</b></p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a></p> <p><b>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</b> Secretario</p>
---



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA CUARTA DE DECISIÓN  
Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Montería, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS**

<b>Medio de Control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.000-2017-00545-00
<b>Demandante (s)</b>	ROBERTO DIAZ VALDERRAMA
<b>Demandado (s)</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS

Vista la nota secretarial que precede, y una vez revisado el expediente se tiene que las pruebas decretadas en audiencia inicial no fueron suministradas por las entidades oficiadas pese a los requerimientos efectuados, sin embargo, dado que se encuentra vencido el término probatorio, se dará por terminada la etapa no sin antes ordenar que por Secretaría, se requiera por última vez al municipio de Los Córdoba y a la Secretaria de Educación de Cordoba, para que remitan certificados laborales del señor Roberto Díaz Valderrama, identificado con C.C. 11.031.080 en el que se especifique: fecha de inicio del vínculo laboral, antigüedad, cargos desempeñados, traslados, ascensos; lo anterior con especificación de los actos administrativos que los ordenaron y el último salario devengado; además las resoluciones mediante las cuales se ordenó el reconocimiento y el pago de auxilio de las cesantías, asimismo deberán remitir certificación de la consignación de los auxilios de cesantías correspondientes a las anualidades 1998 hasta 2010, efectuadas a favor del demandante; en el fondo administrador de cesantías al que se encontrare afiliado, igualmente el municipio de los Córdoba deberá remitir los giros realizados a los fondos administradores de cesantías a los cuales se encontrare afiliado el demandante desde la fecha de su vinculación laboral con dicho entidad territorial, con su respectivo valor y soportes de rigor.

De igual forma, la Secretaria de Educación de Cordoba habrá de remitir copia de la hoja de vida del señor Roberto Díaz Valderrama, y por último, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deberá allegar informe sobre los posibles aportes por concepto de cesantías a dicho fondo, precisando los periodos y las fechas en que se hizo la respectiva consignación, háganse las prevenciones de rigor. En caso de allegarse dichas pruebas, por Secretaría córrase traslado a las partes conforme al artículo 110 del CGP.

Ahora bien, conforme lo dispone el artículo 181 inciso final, correspondería fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, atendiendo a que el Despacho considera innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, lo cual es procedente conforme lo dispone la norma en comento, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión; oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene, señalando que la sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término concedido para alegar de conclusión. Y se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Requerir por Secretaría nuevamente, al municipio de los Córdoba y a la Secretaria de Educación de Cordoba, para que remitan certificados laborales del señor Roberto Díaz Valderrama, identificado con C.C. N° 11.031.080 en el que se especifique: fecha de inicio del vínculo laboral, antigüedad, cargos desempeñados, traslados, ascensos; lo anterior con especificación de los actos administrativos que los ordenaron y el último salario devengado;

además las resoluciones mediante las cuales se ordenó el reconocimiento y el pago de auxilio de las cesantías, asimismo deberán remitir certificación de la consignación de los auxilios de cesantías correspondientes a las anualidades 1998 hasta 2010, efectuadas a favor del demandante; en el fondo administrador de cesantías al que se encontrare afiliado, igualmente el municipio de Los Córdoba deberá remitir los giros realizados a los fondos administradores de cesantías a los cuales se encontrare afiliado el demandante desde la fecha de su vinculación laboral con dicha entidad territorial, con su respectivo valor y soportes de rigor.

**SEGUNDO:** Requerir a la Secretaria de Educación de Cordoba para que remita copia de la hoja de vida del señor Roberto Díaz Valderrama, y por último el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deberá allegar informe sobre los posibles aportes por concepto de cesantías a dicho fondo, precisando los periodos y las fechas en que se hizo la respectiva consignación. Háganse las prevenciones de rigor. En caso de allegarse dichas pruebas, por Secretaría córrase traslado a las partes conforme al artículo 110 del CGP.

**TERCERO:** Dar por terminada la etapa probatoria, de que trata el artículo 181 del CPACA, en el proceso de la referencia, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO:** Córrase traslado común a las partes por el termino de diez (10) para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, por considerar innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, los cuales una vez vencidos, se procederá a proferir la respectiva sentencia en el término de veinte (20) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARÍA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA CUARTA DE DECISIÓN  
Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS**

<b>Medio de Control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.000-2017-00397-00
<b>Demandante (s)</b>	SURAY DEL ROSARIO MADRID VILLALBA
<b>Demandado (s)</b>	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS.

Vista la nota secretarial que antecede, una vez revisado el expediente y teniendo en cuenta que las pruebas decretadas en audiencia inicial que antecede fueron suministradas por la entidad oficiada en tiempo; habiéndose corrido el traslado de las mismas a las partes dentro de este asunto conforme se observa a folio 147, se cerrará el debate probatorio y en consecuencia, se ordenara continuar con la siguiente etapa procesal, para lo cual se ordenara correr traslado por diez (10) días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, por considerar innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, los cuales una vez vencidos, se procederá a proferir la respectiva sentencia en el término de veinte (20) días por lo cual se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Dar por finalizada la etapa probatoria, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Córrase traslado común a las partes por el termino de diez (10) para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, por considerar innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, los cuales una vez vencidos, se procederá a proferir la respectiva sentencia en el término de veinte (20) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARÍA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA  
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA CUARTA DE DECISIÓN  
Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Montería, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR**

<b>Medio de Control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Radicación</b>	23.001.23.33.000-2016-00410-00
<b>Demandante (s)</b>	CESAR DOMINGUEZ NOBLE
<b>Demandado (s)</b>	ESE HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGUN

Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de Estado, se

**DISPONE:**

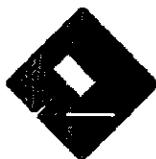
**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección "A" del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, en providencia de fecha 24 de julio de 2019, por medio de la cual confirmó el auto de 12 de junio de 2019, proferida por esta Corporación que declaró no probada la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la mencionada providencia.

**SEGUNDO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**  
Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>  
**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**

<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Radicación</b>	23.001.23.33.000.2019-00020-00
<b>Demandante (s)</b>	JOSÉ DE JESÚS RODRIGUEZ HERAZO Y OTROS
<b>Demandado (s)</b>	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI Y OTRO

Revisada la demanda, se estima que la misma cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

De otro lado, se reconocerá personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte actora, al Dr. Manuel Alberto Valencia Reyes, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.850.444 expedida en Montería, portador de la tarjeta profesional N° 219.057 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folios 14 - 15 del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A; y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentada a través de apoderado, por los señores José de Jesús Rodríguez Herazo, Mileibys Paulina Soto Polo y Said Alfonso Villadiego Pastrana contra la Concesionaria Vías de las Américas S.A.S., y la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a los Directores de la Concesionaria Vías de las Américas S.A.S., y de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI – o a quienes hagan sus veces o los representen, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Déjese a disposición de la entidad notificada, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente

y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio.

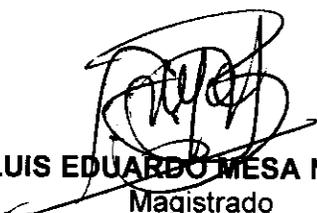
**SEPTIMO:** Deposítense la suma de cincuenta y cinco mil doscientos pesos (\$55.200)<sup>1</sup> para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a las partes demandadas, al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**NOVENO:** Se advierte a las partes demandadas que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

**DECIMO:** Téngase como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. Manuel Alberto Valencia Reyes, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.850.444 expedida en Montería, portador de la tarjeta profesional N° 219.057 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

<p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</b> <b>SECRETARÍA</b></p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a></p> <p><b>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</b> Secretario</p>
---

<sup>1</sup> Mediante el Acuerdo N° 001 de 2019, suscrito por la Presidenta y el Secretario de esta Corporación, se estableció el valor de los gastos del proceso para todos los procesos, en la suma equivalente a dos (2) Salarios Mínimos Legales Diarios.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO CORRE TRASLADO DE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR**

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación	23.001.23.33.000.2019-00020-00
Demandante (s)	JOSÉ DE JESÚS RODRIGUEZ HERAZO Y OTROS
Demandado (s)	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI Y OTRO

Visible a folios 10 a 11 del expediente, se encuentra solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, a fin de que se restablezca la condición anterior de la cual gozaba el predio propiedad de los demandantes, cuando no tenía en toda su área frontal la construcción del puente peatonal que hoy día señala le han irrogado perjuicios, bien sea a través de una demolición total de la obra o en su defecto la reubicación de dicho puente; de igual forma, solicitan se ordene a Vías de las Américas de manera vinculante y obligatoria la compra del predio de los demandantes, a precio real y comercial del mercado inmobiliario, de acuerdo al sector donde se ubica el mismo

En ese orden de ideas, es necesario dar aplicación al artículo 233 del CPACA que establece:

***“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.*** La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

***El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos.\_De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil\_(Negrillas fuera del texto).***

Así las cosas, atendiendo la normatividad antes transcrita, se ordenará correr traslado de la respectiva medida cautelar para que las partes demandadas, se pronuncien sobre ella en escrito separado dentro del término establecido en el citado artículo 233 del CPACA; y se

**DISPONE**

**PRIMERO:** Córrase traslado de la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte demandante visible a folios 10 y 11 del expediente, para que la parte demandada se pronuncie sobre ella en escrito separado en el término establecido en el citado artículo 233 del CPACA.

**SEGUNDO.** Esta decisión se notificará conjuntamente con el auto admisorio de la demanda (art. 233 del C.P.A.C.A).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario  
certifica que la anterior providencia fue notificada por  
medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser  
consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente:** Dra. Diva María Cabrales Solano

Montería, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control.</b>	Reparación Directa.
<b>Radicación.</b>	23.001.23.33.000.2017-00286-00
<b>Demandante.</b>	Juan David Vitola Ladeus y otros.
<b>Demandado.</b>	Nación- MinDefensa- Policía Nacional.

**AUTO MODIFICA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS**

Vista la nota secretarial que antecede, se observa a folio 513 solicitud de aplazamiento suscrita por el apoderado de la parte actora habida consideración de que a pesar de haber enviado la documentación requerida por la junta de calificación de invalidez y haber pagados los estipendios necesarios a la fecha no se les ha practicado la prueba de valoración a los actores. Tal solicitud tiene vocación de prosperidad por cuanto observa el despacho que la prueba referida por el apoderado actor es la que ha de practicarse en la referida audiencia, por lo cual, resultaría inane instalar la vista pública en la fecha originalmente establecida, esto es, el 24 de septiembre de la corriente anualidad. Corolario se modificará la fecha para la celebración de la diligencia en comento fijándose para ello el día 28 de octubre de 2019 a las 9:30 Am en la Sala de Audiencias N°3 de esta Corporación.

Conforme a lo expuesto el despacho sustanciador,

**RESUELVE**

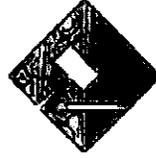
**PRIMERO: MODIFIQUESE** para el día 28 de octubre de 2019 a las 9:30 Am la celebración de la audiencia de pruebas dentro del radicado de la referencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría háganse las comunicaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Honorable Magistrada,

  
**DIVA MARÍA CABRALES SOLANO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN  
Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN POSTFALLO  
-SISTEMA ESCRITURAL-

<b>Acción</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Radicación</b>	23.001.23.31.000.2010.00400.00
<b>Demandante (s)</b>	ALEXIS MORA VALENCIA Y OTROS
<b>Demandado (s)</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 30 de mayo de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina<sup>1</sup> que accedió a las pretensiones de la demanda; por lo que corresponde convocar audiencia de conciliación de conformidad con el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010. Al efecto el Despacho,

**RESUELVE:**

**Primero.-** Citar a las partes intervinientes a la audiencia de conciliación que se realizará el día 16 de octubre de 2019, a las 09:00 A.M. Por Secretaria, librense las comunicaciones de rigor, con las prevenciones de ley.

**Notifíquese y Cúmplase**

**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
Magistrado

<sup>1</sup> Corporación que asumió el conocimiento del proceso en virtud del Acuerdo PCSJA18-11134 de 31 de octubre de 2018.

TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación  
de Notificación por Escrito N° 163 de las partes de la  
providencia anterior. Hoy 17 SEP 2019 a las 8:00 a.m.

Cdda C  
2



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN**  
**Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano**

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**  
**-SISTEMA ESCRITURAL-**

<b>Acción</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Radicación</b>	23.001.23.31.000.2010-00061-00
<b>Demandante (s)</b>	EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A. - PRIMAX COLOMBIA S.A.-
<b>Demandado (s)</b>	NACIÓN/ RAMA JUDICIAL

Los apoderados de la parte demandante y demandada presentaron y sustentaron recurso de apelación contra la sentencia de fecha 31 de mayo de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca<sup>1</sup> que accedió a las pretensiones de la demanda; el Despacho conforme al inciso 1º y 2º del artículo 212 del C.C.A;

**RESUELVE:**

**Primero:** Conceder el recurso de apelación interpuesto. Por Secretaría, enviar el expediente al H. Consejo de Estado para que surta la alzada.

**Notifíquese y Cúmplase**

**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
Magistrado

<sup>1</sup> Corporación que asumió el conocimiento del proceso en virtud del Acuerdo PSAA18-11134 de 31 de octubre de 2018.

163  
17 SEP 2019

Obelac  
2



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN**  
**Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano**

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**  
**-SISTEMA ESCRITURAL-**

<b>Acción</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Radicación</b>	23.001.23.31.000.2011-00412-00
<b>Demandante (s)</b>	EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A. - PRIMAX COLOMBIA S.A.-
<b>Demandado (s)</b>	NACIÓN/ RAMA JUDICIAL

Los apoderados de la parte demandante y demandada presentaron y sustentaron recurso de apelación contra la sentencia de fecha 14 de junio de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca<sup>1</sup> que accedió a las pretensiones de la demanda; el Despacho conforme al inciso 1º y 2º del artículo 212 del C.C.A;

**RESUELVE:**

**Primero:** Conceder el recurso de apelación interpuesto. Por Secretaría, enviar el expediente al H. Consejo de Estado para que surta la alzada.

**Notifíquese y Cúmplase**

**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
Magistrado

<sup>1</sup> Corporación que asumió el conocimiento del proceso en virtud del Acuerdo PSAA18-11134 de 31 de octubre de 2018.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA  
Código: 163  
de Notificación Previa: 7 SEP 2019  
providencia anterior: Hay  
Cdeja C  
2



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN  
Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano**

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO FIJA FECHA de AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN POS FALLO  
-SISTEMA ESCRITURAL-**

<b>Acción</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Radicación</b>	23.001.23.31.000.2011.00475.00
<b>Demandante (s)</b>	JOSÉ DANIEL CHÁVEZ ARÉVALO
<b>Demandado (s)</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 27 de mayo de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina<sup>1</sup> que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda; por lo que corresponde convocar audiencia de conciliación de conformidad con el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010. Al efecto el Despacho,

**RESUELVE:**

**Primero.-** Citar a las partes intervinientes a la audiencia de conciliación que se realizará el día 16 de octubre de 2019, a las 10:00 A.M. Por Secretaria, librense las comunicaciones de rigor, con las prevenciones de ley.

**Notifíquese y Cúmplase**

**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
Magistrado

<sup>1</sup> Corporación que asumió el conocimiento del proceso en virtud del Acuerdo PCSJA18-11134 de 31 de octubre de 2018.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

SECRETARÍA DE ESTADO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

SECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

De: Notificación por escrito N.º 163 a las partes de la  
providencia de autos N.º 17 SEP 2019 ~~17 SEP 2019~~

CdelaC

2



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN**  
**Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano**

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN POSFALLO**  
**-SISTEMA ESCRITURAL-**

<b>Acción</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Radicación</b>	23.001.23.31.000.2011.00414.00
<b>Demandante (s)</b>	LUBINA MONZON FERIA
<b>Demandado (s)</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL - RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Los apoderados de la parte demandante y demandada interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de fecha 15 de mayo de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina<sup>1</sup> que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda; por lo que corresponde convocar audiencia de conciliación de conformidad con el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010. Al efecto el Despacho,

**RESUELVE:**

**Primero.-** Citar a las partes intervinientes a la audiencia de conciliación que se realizará el día 16 de octubre de 2019, a las 04:00 P.M. Por Secretaria, líbrense las comunicaciones de rigor, con las prevenciones de ley.

**Notifíquese y Cúmplase**

**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
Magistrado

<sup>1</sup> Corporación que asumió el conocimiento del proceso en virtud del Acuerdo PCSJA18-11134 de 31 de octubre de 2018.

Se Notifica por duplicado  
providencia anterior, No.

163

7 SEP 2019

a las 8:00 am

Chela C  
↷